

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Arau Bejarano, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 663 de este año, promovido por Gaspar González Luna en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a regidor propietario en la tercera fórmula de la planilla a integrar el ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, en contra de la sentencia del juicio ciudadano local 184 de este año emitida por el Tribunal Electoral del Estado que desechó su demanda por extemporánea.

Se propone calificar de inoperantes los agravios por advertir que el actor parte de la premisa incorrecta de que la asignación de regidores por representación proporcional debió notificársele personalmente, pues contrario a su apreciación, era su obligación vigilar y acompañar al proceso electoral por la calidad de candidato que ostenta.

El resto de los agravios se califican como infundados porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-663/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 682 de este año promovido por Reyna Candelaria Salas Bolaños, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados locales por el

principio de mayoría relativa en el 36 Distrito Electoral local en esa entidad federativa.

En el proyecto se declaran infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, toda vez que la responsable estudió de manera pormenorizada su agravio relacionado con la entrega de las boletas electorales por casilla.

Asimismo, porque analizó de manera correcta la carga procesal de la actora de individualizar las casillas, materia de su impugnación prevista en la ley local.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios relativos a su petición de nuevo escrutinio y cómputo e irregularidades en la documentación electoral.

Lo anterior, sobre la base de que obtuvo el quinto lugar en la votación y la diferencia de votos entre ella y el primer lugar es tan amplia que aun sumándole los votos que pide no alcanzaría para que hubiera un cambio.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Procedo, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-682/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 134 del índice de esta Sala Regional, promovido por el Partido Vía Radical en contra de la sentencia recaída al juicio de inconformidad 68 de este año, en la que el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, llevado a cabo por el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral de esta entidad, con sede en Santa María Tultepec.

Los motivos de inconformidad expuestos resultan inoperantes por novedosos, en relación de que el actor, en lugar de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable por las cuales determinó que no se indicaban los rubros fundamentales en los que se actualizaba el error invocado, lo que hace en este juicio es subsanar la

deficiencia advertida y ahora sí evidenciar en esta instancia los rubros en los cuales, a su parecer, existe ese error.

Asimismo, se le califica como inoperante su segundo agravio, pues el actor tenía la carga de acreditar que la recepción de la votación se dio fuera del plazo establecido, lo cual no aconteció. Además de que el actor no controvierte lo resuelto por el Tribunal local, solo manifiesta que México es un país costumbrista y que, por tanto, la afluencia de votantes se da a las 12:00 del día, y que en su apreciación se dejó de recibir la votación aproximadamente en hora y media.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-134/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Presidenta.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 147 de este año, promovido por el Partido Político MORENA, a fin de controvertir la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de emitir el acto jurídico de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

En primer orden, se propone acoger la vía *per saltum* intentada, en tanto que, dado que el 5 de septiembre próximo tomarán protesta y se instalará el Consejo del Estado de Hidalgo, y existe la posibilidad de una merma sustancial en la esfera jurídica del justiciable que puede llegar a tornar irreparables las posibles violaciones emanadas del acto cuya omisión se reclama.

En la consulta se propone fundado el agravio en torno a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con su conducta omisiva incumplió los deberes constitucionales y legales locales que tenía encomendados respecto de la emisión del acto jurídico de asignación de diputaciones locales por el mencionado principio.

En el proyecto, se destaca que a través del principio constitucional de subsistencia sustancial de los actos electorales, las autoridades electorales tienen el deber de actuar con la debida diligencia a efecto de garantizar que los actos y resoluciones emitidos en torno de la organización y calificación de las elecciones y específicamente en correspondencia con la definitividad de cada una de las etapas, sean realizados con la oportunidad suficiente para garantizar que material y temporalmente puedan ser revisados bajo el tamiz de los medios de impugnación locales y el Sistema de Justicia Constitucional Electoral.

En el caso, se estima que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, desde el 1º de agosto de 2018, se encontró en aptitud de emitir el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, por haberse cumplido las condiciones normativas para su emisión, porque el Tribunal Local, el 31 de julio previo, resolvió el último de los asuntos relacionados con los cómputos distritales y a la fecha prevalece tal omisión, lo que no se ajusta a la constitucionalidad y legalidad exigida.

Por tales razones, se propone ordenar al Consejo General la realización de los actos que se precisan en el apartado de efectos de la consulta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Antes que nada, quisiera destacar que el asunto que estamos votando en este momento, es un asunto que hemos recibido hace unas cuantas horas en la Sala Regional.

El tema en esencia que se plantea deriva de que se estima que hay una omisión para realizar la asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se diseña una, digamos, que un, o se desdobra un principio constitucional al cual hemos denominado en la ponencia, el principio constitucional de subsistencia es sustancial de los actos electorales, que tiene como finalidad el identificar que las autoridades deben realizar todos los actos tendientes para que al emitir un acto este pueda ser revisado y al final de todas las cadenas impugnativas se tenga certeza de que es el Estado que guarda determinada circunstancia.

En el caso particular este principio de subsistencia sustancial lo que busca es que mucho antes de que se tenga la instalación de los funcionarios electos se pueda tener ya claramente la idea de cómo es que se realizó la asignación y esta de qué forma va a distribuir los diputados de representación proporcional y que esto pueda irse agotando en las cadenas impugnativas de manera que no se corra el riesgo de que se consume de un modo irreparable.

Este principio que se desdobra a partir de la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, lo que busca es crear una doctrina jurisprudencial encaminada a que las autoridades electorales pueden considerar que cuando la legislación de cada Estado señala que debe encontrarse firme una circunstancia para poder dar paso al siguiente elemento del proceso electoral, esto se circunscribe a la entidad federativa sin considerar las instancias federales.

La lógica es que preceptos como el 207 de la legislación electoral de Hidalgo, lo que buscan es que sea un acto definitivo dentro de la entidad federativa. Si se permitiera o si se interpretara esta limitación a que se agoten todos los juicios en las instancias federales, se podría trastocar lo que nosotros identificamos como este principio constitucional de subsistencia sustancial.

Es decir, se corre el riesgo de que la esencia de la determinación no pueda ser eventualmente materia de una revisión judicial con la consabida afectación al derecho de acceso a la justicia que representa.

En el caso, como se manifestó en la sesión pública anterior en la que se resolvió acá un juicio relacionado con la integración de diputados en el estado de Hidalgo, se manifestó que existía la posibilidad desde el 31 de julio de que se pudiera realizar la asignación y en el caso por ello es que les estoy proponiendo considerar fundado el agravio que expone el partido político MORENA y, en consecuencia, ordenar la realización de la sesión correspondiente a la asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Hidalgo dentro de las 24 horas siguientes a que se notifique esta determinación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, reconozco el esfuerzo y la certidumbre que se puede provocar a través de este tipo de determinaciones, en el sentido de que antes de considerar fundada un medio de impugnación a través del cual se está cuestionando una omisión en que ha incurrido una autoridad, lo importante es precisamente que las definiciones se vayan dando en las instancias locales a partir de los tiempos que se prevén en la propia legislación.

El hecho de que se establezcan plazos máximos para la realización de una actividad y siendo que como se anticipaba en una sesión anterior ya existen condiciones a partir de que se ha dado las distintas actuaciones por parte de las diversas instituciones que permiten ya realizar precisamente el cómputo correspondiente y ya proceder en esa virtud a realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, es que se abona en este clima de definiciones, de certidumbre que estamos obligados a respetar como son los principios rectores de la función electoral.

Entonces, me parece que esto es simple y sencillamente una determinación jurisdiccional que en cierta forma sirve y contribuye a generar ese clima de certidumbre, es decir, se dan las razones por las

cuales ya se debe proceder precisamente a realizar esta actividad para el caso, como se está proponiendo en el proyecto, que se ordene el cese inmediato de la conducta en que ha incurrido el órgano máximo de dirección en la propia entidad federativa y que precisamente tiene que ver con este procedimiento de asignación.

Sé que usted no necesita de un reconocimiento ni tampoco de un recordatorio de lo que implica nuestra función, pero creo que en este caso no está de más hacer esta cuestión.

Me parece que el precedente que se está marcando es que inclusive nosotros a pesar de que existe esa plazo que comprende hasta septiembre, pues no nos vamos al plazo de septiembre y ya a finales de agosto estaremos resolviendo esta cuestión o los primeros días de septiembre, sino precisamente, si existe o se advierte alguna situación de que no se tiene muy claro cuál es el sistema jurídico y las obligaciones que derivan para nosotros, pues bueno, es por eso que un asunto que se recibe el día de hoy se está presentando la propuesta y, precisamente, nos abocamos al conocimiento de la misma y la decisión respectiva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

¿Algún comentario adicional?

Tome la votación, por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias. Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-147/2018, se resuelve:

Primero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo que de forma inmediata realice los actos que en el apartado de efectos se detallan, de acuerdo con las consideraciones contenidas en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que informe del cumplimiento dado a esta sentencia, en términos de lo precisado en el considerando sexto de esta resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Pavón Sánchez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 105, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 658, ambos de este año, promovidos por los partidos de la Revolución

Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA, así como por los ciudadanos María Juanita Pintor Andrade, María Guadalupe Chávez Nambo, Leodegario Loeza Ortiz y Rita Inocencio Rico, respectivamente, todos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 32 del presente año.

En primer término, se propone acumular el juicio ciudadano 658 al juicio de revisión constitucional electoral 105 porque al derivar de la misma demanda existe conexidad en la causa.

En el fondo, la ponencia propone inoperante el agravio relativo al indebido sobreseimiento del juicio de inconformidad por cuanto hace a los candidatos actores, ya que, aun cuando les asiste la razón y el Tribunal responsable debió conocer, según cada caso, por la vía de la coadyuvancia, o bien, como actores la revocación del acto impugnado, es ineficaz, dado que ya existe un pronunciamiento de fondo al haber sido la misma demanda la presentada por candidatos y partidos, por lo que se actualizaría la eficacia directa de la cosa juzgada.

Por otra parte, el agravio consiste en que el Tribunal local debió esperar el dictamen consolidado para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña. Este se propone infundado por las razones que se precisan en la consulta.

No obstante, en plenitud de jurisdicción se estudia la causal invocada y se concluye que no se actualiza el señalado rebase de tope de gastos de campaña.

Por último, se propone infundado el agravio correspondiente al indebido análisis del Tribunal local en relación con la alteración de los paquetes electorales, el rompimiento de la cadena de custodia y la entrega extemporánea de los mismos, porque como se puntualiza en la propuesta, los actores incumplieron con la carga argumentativa y probatoria, en tanto que, la autoridad responsable realizó un estudio de las constancias que obran en autos. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-105 y JDC-658, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes mencionados por lo que se deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez: A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 111 y 123, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de 27 de julio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo derivado del juicio de inconformidad 51 de 2018, que declaró improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo de los votos nulos de la elección de ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así como de la sentencia de 1 de agosto dictada en el juicio de inconformidad de referencia, por la que se confirman los resultados de dicha elección.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios y confirmar las resoluciones impugnadas, en atención a que no existe la duda razonable que la parte actora sostiene surge a partir de la calificación incorrecta, como nulo, de uno de los votos que fueron objeto de recuento. Esto es, no existen elementos que evidencien la posibilidad de que el resto de los votos nulos de la elección hubiesen sido valorados incorrectamente por la autoridad electoral, porque la observación hecha por la parte actora respecto del criterio de la autoridad electoral para calificar como nulo uno de los votos, surgió hasta el momento en que el Consejo Electoral se pronunció en torno a los votos reservados y no al momento de nuevo escrutinio y cómputo.

La parte enjuiciante pierde de vista que los votos fueron anulados en las casillas, por lo que únicamente respecto de aquellos en los que surgió la duda sobre su validez al momento de ser recontados, es que los representantes de los partidos pudieron haber solicitado su reserva para su posterior calificación en el Consejo Electoral.

De ahí que la parte actora haya aludido el criterio tomado para los votos reservados en la sesión de cómputo de la elección, puesto que los consejeros que precedieron las mesas de recuento no contaban con atribuciones para anular votos, pues solamente los recontaron y,

en su caso, los reservaron a petición de los representantes de los partidos políticos para su posterior calificación.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias. Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-111 y 123, ambos de 2018 acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios antes mencionados, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia el juicio acumulado.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 133 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 136 del presente año, que desechó de plano el referido juicio de inconformidad.

En la consulta, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en última instancia se declaren inelegibles los ciudadanos Darío Zacarías Capuchino y Miguel Sámano Peralta.

Se considera que le asiste la razón al actor en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado de México varió la *litis* en el juicio de inconformidad y realizó un análisis deficiente de los argumentos planteados en la demanda porque debió fijar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación considerando que el partido actor promovió un juicio de inconformidad en contra del acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, el cual sí fue impugnado oportunamente.

Lo anterior, con independencia de que los agravios se encontraban encaminados a cuestionar las razones que motivaron las solicitudes de los candidatos que pretenden sean declarados inelegibles, pues dicha circunstancia debió atenderla en el fondo y resolver que los agravios no eran eficaces para controvertir el acto impugnado.

Por lo anterior, en el proyecto se considera que el agravio ante esta instancia resulta inoperante y, por lo tanto, a ningún fin práctico conduciría revocar el desechamiento impugnado, toda vez que la pretensión de revocar las constancias de asignación correspondiente es infundada, por lo que realmente se cuestiona son las razones de la sustitución respectiva las cuales debieron ser impugnadas en forma anterior a la declaratoria de validez de la elección, como se explica en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, procesa a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-133/2018 se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del actor en los términos precisados en el apartado cuarto del considerando tercero de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado José Luis Bielma Martínez, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Bielma Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 664 y 665, ambos de 2018 acumulados, promovidos por Eduardo Castellanos Espejel y Bladimir Fernando Ordoñez Acosta, por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos y militantes del partido político MORENA respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que desechó los juicios ciudadanos 416 y 417 del presente año, por considerar que carecen de interés jurídico para impugnar.

En el proyecto acumulado se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de los actores en los que alegan, en esencia, que el Tribunal responsable indebidamente desechó sus medios de impugnación al considerar que no acreditaban su interés jurídico, pues de manera coincidente a lo argumentado por el Tribunal responsable, por una parte no se advierte que los actores hayan participado en el

proceso electoral con la calidad de candidatos y en ese sentido si su pretensión consiste en demostrar que la postulación de los integrantes de la fórmula ganadora al cargo de diputado local propietario y suplente del 24 Distrito Electoral, realizada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, trasgrede lo dispuesto en los estatutos del partido político MORENA, lo cierto es que los militantes debían haber impugnado tal circunstancia durante el proceso interno de selección de candidatos o bien el registro realizado por la autoridad administrativa, pues si bien existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de los candidatos, lo cierto es que en el segundo momento y que es precisamente con el otorgamiento de la constancia de mayoría, la autoridad correspondiente únicamente podrá verificar tales requisitos de conformidad con la normativa constitucional y legal local y no respecto de los estatutos como lo pretenden hacer valer los actores de manera que estos carecen de interés jurídico e, incluso, de legitimación para instar.

En tal virtud, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-664 y 665 de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes mencionados por lo que deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con la venia de los integrantes del Pleno.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 683 de 2018, promovido por Edgar Tinoco González en su carácter de ex candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales 453 y 456 acumulados del mismo año, que entre otros

aspectos desechó los juicios ciudadanos presentados por el actor al considerar extemporánea la presentación de las demandas.

En la consulta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor en los que alega que el Tribunal responsable indebidamente desechó sus medios de impugnación al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea, pues contrariamente a lo aducido el Tribunal de manera correcta determinó la improcedencia del medio de impugnación ante la presentación realizada fuera del plazo legal.

Por otra parte, la inoperancia de los agravios radica en que a ningún fin práctico conduciría que el Tribunal responsable acumulara el juicio ciudadano al juicio de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional, pues la causal de improcedencia prevalece.

En tal virtud en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-683/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Bielma Martínez: Con gusto, Magistrada, Magistrados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con tres juicios de revisión constitucional electoral números 135, 144, 145, así como 14 juicios ciudadanos números del 667 al 680, todos del presente año, promovido por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como por los ciudadanos en su calidad de candidatos al cargo de diputado local, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, determinó realizar una nueva asignación de diputados de representación proporcional y como consecuencia, modificar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa relacionado con dicho tema.

En el proyecto de la cuenta, en principio, se propone acumular los juicios, dada su conexidad.

Por otra parte, la ponencia propone calificar como fundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable al considerar como una unidad a los partidos políticos que participaron en coalición en el proceso electoral para renovar a los integrantes de la legislatura, entre ellos, la coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de fijar los límites de la sobre y subrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dejó de atender el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional 695 de 2015, en el cual se determinó que para el caso del Estado de México el procedimiento de asignación de diputados por el principio aludido está diseñado única y exclusivamente para los partidos políticos sin contemplar a las coaliciones.

Ello, en conformidad con los numerales 25, 26 y 363 al 371 del Código Electoral local, por ende, sostuvo que los límites a la sobrerrepresentación solo pueden aplicarse a los partidos políticos, en tanto las coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en la consulta se destaca que el principio de representación proporcional persigue como finalidad la de permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar el órgano legislativo, así como lograr ciertos grados de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.

Lo anterior, el Tribunal local pretendió dar ese efecto en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional; sin embargo, al considerar a los partidos políticos que conforman una coalición como una unidad, ello en sí mismo produce que la aplicación de la fórmula quede sin efecto.

Por otra parte, en el proyecto se destaca que el caso del procedimiento llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, si bien dicho procedimiento se realizó a partir de considerar en lo individual a los partidos políticos que

integraron una coalición, lo cierto es que de su aplicación no resulta un equilibrio entre todas las fuerzas políticas que deben tener representación en la legislatura, respecto a la asignación de curules por dicho principio, dado que la mayoría de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados. De ahí que tampoco resulte válido dicho procedimiento.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se realiza un nuevo procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional con el cual se garantiza que todas las fuerzas políticas con derecho a participar en el procedimiento queden debidamente representadas.

De esta manera y con motivo de la aplicación del procedimiento de asignación de diputados por el referido principio, la distribución de curules queda de la siguiente manera:

MORENA: cuatro diputados; PAN, ocho diputados; PRI, once diputados; PRD cuatro diputados y Verde Ecologista de México 3 diputados, para un total de 30 diputados por el principio de representación proporcional.

Por tal motivo, la integración de la legislatura para el periodo 2018-2021, considerando los triunfos de mayoría relativa y la asignación por el principio de representación proporcional, queda de la siguiente manera: PAN, 10 diputados; PRI, 12 diputados; PRD, cuatro diputados; Partido del Trabajo, 11 diputados; Verde Ecologista de México, 3 diputados, MORENA, 25 diputados y Encuentro Social, 10 diputados, para un total de 75 diputados.

Finalmente, en el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio formulado por Marco Tulio Lozada Aceves, quien alega que el Partido Verde Ecologista de México le correspondieron dos diputaciones por el principio de representación proporcional y, tomando en consideración que el actor ocupó el primer lugar de la primera minoría de la votación en el citado partido político, a él le correspondía la segunda diputación en términos de ley. Sin embargo, el Tribunal consideró que se le debía conceder a la fórmula encabezada por una mujer, pues advirtió que el Consejo General, al asignar al género hombre las dos diputaciones correspondientes al

referido partido político, dicha asignación no fue correcta, pues si bien no existe disposición expresa que prevea que las listas de primeras minorías deban intercalarse en cuanto al género, dichas disposiciones deben optimizarse, y en el caso concedido, darle la segunda curul a la fórmula encabezada por una mujer que aparecía en el lugar más próximo de la lista de primera minoría.

Aunado a que, conforme a diferentes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la integración de los órganos de gobierno, no se agota con la postulación de las candidaturas, pues se tiene que establecer medidas que cumplen con el referido mandato constitucional, como en el caso concreto así se hizo. De ahí lo infundado del disenso.

En mérito de lo anterior, la ponencia propone modificar la sentencia reclamada, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para los efectos que en el proyecto se indican.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En relación con este asunto que está a la consideración de este Pleno, quiero destacar varios aspectos que desde mi perspectiva resultan muy positivos, porque me parece que tienen una adecuada metodología, si bien no comparto las conclusiones a las que se arriba.

En cuanto a, primero, en efecto, quiero destacar que del tiempo que tenemos aquí compartiendo Pleno, usted, Magistrada Presidenta, y el de la voz, es uno de los proyectos que encuentro con una adecuada metodología, de los mejores proyectos que ha presentado; el hecho de

que no se compartan algunas de las premisas y luego las conclusiones desde mi punto de vista, deban tomar un derrotero distinto, no implica que pueda reconocer las bondades que aparecen en el mismo.

Me parece que está bien trabajado. También creo que la exhaustividad es correcta porque se están abordando todos los planteamientos de los distintos medios de impugnación, 17 medios de impugnación, tres de ellos correspondientes a partidos políticos que tienen pretensiones diversas, inclusive a veces hasta encontradas y también las diversas pretensiones y causas de pedir que se realizan por los 14 medios de impugnación que corresponden a los ciudadanos.

En este sentido, comparto el tratamiento que se hace de varios de los agravios que se vienen planteando por los ciudadanos y también por los partidos políticos Encuentro Social y el Partido del Trabajo; sin embargo, me parece que en lo que corresponde al partido político MORENA no es que comparta los planteamientos, las propuestas y los razonamientos porque aunque reconozco que efectivamente la proporcionalidad es un aspecto muy valioso que se establece en la Constitución federal, nada menos en cuanto a la integración de la Cámara de Diputados, algo que parecía inusitado, que era el caso de la Cámara de Senadores que también se refleja en los ayuntamientos municipales y en las legislaturas locales, también está reconocido.

Sin embargo, hay una cuestión que me parece que es un planteamiento de principio y este es el que nos lleva a distintos caminos, se ha identificado ordinariamente al sistema que se reconoce en la Constitución para la conformación de los cuerpos colegiados de carácter legislativo como sistema mixto o segmentado, me parece que esta última categoría que utiliza Dieter Nolan, el maestro de Heidelberg, es más acertada por lo siguiente:

Resulta que la conformación del órgano legislativo federal, como también el caso de las legislaturas locales y es el caso de los ayuntamientos con ciertas variantes en cada uno de ellos, se puede identificar de esta manera porque del total de los integrantes de los órganos legislativos, algunos son electos por el sistema de mayoría, el primero que cruza la línea, el Magistrado Avante hará la traducción correspondiente y yo requeriría su auxilio, es el que gana en el

sistema de mayoría y esto es en lo que se conoce como los distritos electorales uninominales.

Y por otra parte, en lo que corresponde al sistema de representación proporcional, esto son en circunscripciones a veces más una circunscripción en algunos casos más circunscripciones, en el caso, como sabemos de la Cámara de Diputados, son cinco circunscripciones, en el caso de la Cámara de Senadores son cinco circunscripciones y por el número de integrantes que se eligen bajo este sistema es lo que se ha identificado como el sistema electoral mixto o segmentado con dominante mayoritario.

En el caso de la Cámara de Diputados 300 por el sistema de mayoría y 200 por el sistema de representación proporcional; en el caso de la Cámara de Senadores, tres cuartas partes, 96 por el sistema de mayoría con el de las mejores minorías para las circunscripciones estatales y la de la Ciudad de México.

Y el restante de los 128, que serían 32, en una circunscripción nacional que es por el sistema de representación proporcional.

En el caso de las legislaturas para no hacer la exposición muy larga, sí lo requiere, porque es el primer asunto que tenemos con estas características, pues nada menos y nada más están en juego un buen número de diputaciones, casi podríamos decir, cerca del 15 por ciento de las 75 que conforman la legislatura del Estado de México.

Entonces, ¿qué es lo que tenemos en nuestro sistema? En el caso del sistema electoral mixto o segmentado para la conformación de las legislaturas, los principios que se establecen en el artículo 116, fracción II son, primero, un sistema electoral mixto, mayoría y representación proporcional.

Luego, la regla de la reelección con las subreglas relativas a la separación, expulsión, etcétera, para que pueda participar quien desea reelegirse y no va por los partidos integrantes de la coalición o el partido que lo postuló originalmente.

Los límites a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación que son del 8 por ciento y a partir de estas cuestiones lo que se ha

identificado como la libertad de configuración legislativa, según lo ha identificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego aparece otro aspecto muy irrelevante, que tiene que ver precisamente con las reglas de las coaliciones. De acuerdo con el decreto de reformas de 2014, en el artículo transitorio, si no me equivoco me parece que es el tercero transitorio de este decreto, ¿qué es lo que tenemos?

Que las coaliciones tenemos un sistema uniforme, lo relativo a las reglas del registro, los tipos de coaliciones: totales, parciales y flexibles; la cuestión relativa, y esto hay que subrayarlo, a los emblemas y modalidades en cuanto al escrutinio y cómputo de los votos.

Y luego las cuestiones relativas a las limitaciones, y agregaría una cuestión más que tiene que ver con el sistema de fiscalización.

También a esto hay que agregar que tenemos cual es el entramado jurídico y dos leyes generales: la Ley General de Partidos Políticos que nos establece lo relativo a las coaliciones, de tal manera que puede la parte que corresponde a las coaliciones desde la propia Constitución establece que es una materia nacional o general, está previsto en una ley general.

Si no fuera esto suficiente, sabemos bien que en términos del artículo el 73, fracción XXIX, no tengo precisión en este momento, se me va, que establece como una facultad del Congreso de la Unión el establecimiento de leyes generales a las cuales deben sujetarse el resto de la legislación, incluida la legislación de las entidades federativas.

Y entonces esto nos va marcando todo este entramado, ya tenemos los aspectos fundamentales a partir de los cuales vamos a poder establecer esas respuestas y me parece que en el proyecto se están identificando bien esta entrada, la definición de la ubicación del marco jurídico de lo que nos está mandando, nos establece las reglas de lo que identifica Manuel Atienza como las piezas del derecho que vamos nosotros ir articulando para obtener las respuestas a los planteamientos que se nos están haciendo.

Este sistema de representación proporcional en el Estado de México en un caso, que es la asignación primera que se realizó por el Instituto Electoral del Estado de México, en un supuesto y ese es uno de los aspectos fundamentales, da lugar a diez diputaciones de representación proporcional para el partido político MORENA y la respuesta que realiza el Tribunal Electoral, implica que se realiza una redistribución atendiendo a otro tipo de principios.

Y luego la propuesta que se está haciendo ahora y que se somete a la consideración de este Pleno.

¿Qué es lo que yo tengo que está determinando la conclusión a la que estoy llegando? Tenemos un sistema segmentado en donde hay regla de mayoría y una regla de representación proporcional y los propios componentes que se establecen desde la Constitución Federal, por lo menos en el caso del Congreso de la Unión, pero también como se van articulando en la legislación del Estado de México, me llevan a la conclusión de que puede haber proporcionalidad, pero la propia conformación de los dos segmentos, de las dos vías que caminan de manera paralela, mayoría y representación proporcional van a llegar a respuestas distintas, en un caso y subrayo, es la regla de la mayoría y se pueden dar las desproporciones que sean.

Por ejemplo, planteemos, si un distrito electoral está conformado, por decir, de 200 mil ciudadanos inscritos en el registro, en el Listado Nominal de Electores y resulta que de esos 200 mil participó el 50 por ciento y que ese 50 por ciento equivale a 100 mil ciudadanos y que de esos 100 mil, 50 mil 1 votan por un partido A y 49 mil 999 por otro, ¿quién va a tener la mayoría? El partido A, los otros votos, muchos votos, se van a desperdiciar y ¿cuál ha sido la respuesta o el mecanismo que se ha encontrado para recepcionar esos votos y darles una representación? El sistema de representación proporcional.

Pero bueno, ya no va a haber dos, ya no va a haber proporcionalidad porque por principio, por definición unos van por mayoría y otros por representación proporcional.

Continúo con el ejemplo, puede ser que en esa misma elección en un distrito diverso participaran igual, los distritos tienen composiciones

variables y las votaciones también van a ser variables. No hay hasta ahora un sistema en donde todos se pongan de acuerdo y ya la conformación de los distritos sea equivalente, más o menos va a haber una distribución proporcionada, parecida, en cuanto a la conformación de los listados, pero porque es el criterio geográfico y el criterio poblacional; pero, bueno, con eso de que las poblaciones se mueven, varían, hay migración o se integran nuevos ciudadanos y se van modificando los listados, esto puede implicar que se van alterando dentro de límites razonables.

Pero, bueno, y en este otro distrito hubo un poco convocatoria y fueron 20 mil, y entonces, yéndonos a los extremos aquí puede ser que el partido mayoritario gano con, vamos a pensar, unos 2001 y si eran 10 partidos, los otros se dividieron y entonces no superaron esa cifra, se van a desperdiciar.

Pero ya se van dando las variaciones, y entonces como votaron, como hay distritos, como van a ganar bajo la regla de la mayoría, ya esto nos está marcando las diferencias. Gana el que obtenga el mayor número de votos, independientemente de que en un caso de esos 20 mil, si alguno ganó por 2001, pues resultaría que, si los nueve restantes partidos se dividieron la votación, se obtuvieran una cantidad que equivale a 17 mil 999. Y entonces, estos ya marcaron diferencias.

Entonces, esto ya nos está marcando distorsiones. ¿Qué tenemos en el sistema de representación proporcional? Tenemos un dato muy importante: cómo votamos. Votamos con un voto con doble efecto, para mayoría y para representación proporcional, con una boleta única, y entonces ese voto va de distintas formas. Si son partidos que van en coalición, ahora, de acuerdo con las reglas, los partidos políticos aparecen con sus emblemas de manera separada, ya no es un emblema común de la coalición, por las reglas que nos da la Ley General de Partidos Políticos.

Y entonces esta cuestión hace lo que se conoce como el sistema electoral, que según Dieter Nohlen implica toda esa serie de mecanismos que nos van a permitir traducir los votos en escaños.

Y en algunos casos es muy directo e inmediato el efecto. Va uno, selecciona en la boleta el candidato de mayoría y en ese momento ya tiene una traducción inmediata.

¿Y qué es lo que se ha utilizado en el Sistema Electoral Mexicano? Que ese voto tiene doble efecto, que ese voto que se dio para mayoría, que se dio para un partido político y si había coaliciones y puede ser si tres partidos integran la coalición se pueden dar variables, pues a lo mejor el ciudadano o la ciudadana seleccionó a los tres partidos que conforman la coalición y que postulan al mismo candidato, o bien, a dos o a uno y entonces ¿qué se tiene que hacer? El legislador tiene que dar una interpretación, un efecto útil y razonable.

Y entonces cuando empieza a dar estas reglas es donde también se empiezan a establecer otras cuestiones que resultan razonables pero le tiene que atribuir un significado a esa manifestación de voluntad y entonces lo ordinario ha sido que, ah, bueno, si se señaló a uno de los partidos políticos, bueno, pues va directamente para representación proporcional, pero si señaló a dos, pues se tiene que hacer un prorrateo y si señaló a los tres también se tiene que hacer un prorrateo y por esto me parece que no podríamos sostener, es que se está tergiversando la voluntad y ya no fue directo y la libertad del ciudadano. No, el ciudadano va y vota.

Lo que nosotros también hemos entendido es que como los convenios de coalición se publican en el Diario Oficial, tuvimos aquí una discusión donde quedé en minoría, pero señalaba, bueno, es que es necesario que se den definiciones en el convenio de coalición, ¿por qué? Porque no se hacen los cheques en blanco y va a haber muchos aspectos que tienen que ver sobre fiscalización, en qué cargos van a ir en coalición, etcétera y entonces tiene que darse esas definiciones.

Bueno, pues ya estamos, y hemos entendido, entonces, que como el convenio de coalición se aprueba y se publica en el periódico oficial del Estado, en el caso del Estado de México, entonces, pues esto implicaría que existió un conocimiento de alguna cuestión donde se determina. Oye, hacia a dónde van a ir los votos, porque bueno, no votan por los tres, no votan por los dos y a veces nada más votan por uno, o votan por los tres o por los dos, y entonces se tiene que hacer

un mecanismo de lo que nos habla Dieter Nohlen, de lo que se establece en la ley para darles un significado, un significado numérico y un significado de asignación a una de las fuerzas.

Y entonces, también ¿qué tenemos? Tenemos la cuestión, el voto, y lo recordaba usted muy bien, Magistrado y fue en una de las cuestiones que me cimbró y que también me hace a veces cuestionar y aplicarme un poco más para decir: “Bueno, es que todavía encuentro razones suficientes para llegar a la conclusión de que fue correcta la asignación que se hizo por el Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General, y son estas cuestiones.

¿Cómo se dan las respuestas y qué efecto se le está dando? Y entonces la prohibición —y eso es a lo que se refería usted Magistrado— que está prohibido que se realice transferencia de votos, ¿por qué? Porque si no mal recuerdo son varias las razones. Una, lo que se pretende es que efectivamente los partidos políticos tengan una base sólida de representatividad para efectos de conservar su registro, pero sean los votos puros y duros los que sostienen al partido político.

Y otra cuestión que tiene que ver sobre el acceso al financiamiento público y otra cuestión que tiene que ver precisamente que se le dé efecto al voto que está realizando el ciudadano.

Y entonces aquí es donde recorro esta cuestión. Hay diferencias entre lo que es una candidatura común y también hay diferencias entre lo que es una coalición.

Y entonces, es a partir de esta cuestión y las herramientas que el legislador pone a la disposición de los suscriptores de la coalición con las que pueden jugar.

Y una de las reglas con las que pueden jugar precisamente para la articulación del convenio de coalición es precisamente la determinación de a qué grupo quedarán adscritos quienes resulten o que estén conformados la coalición y en función de los porcentajes que se estén determinando en la votación.

Y entonces aquí es donde yo encuentro un efecto útil, se cuida por una parte el aspecto de que no se permita que los partidos políticos estén realizando manipulaciones en cuanto al voto y transfiriendo para asegurarte la supervivencia partido político, pero dentro del margen que se establece por el legislador se prevé esta regla que se reconoce en la Ley General de Partidos Políticos dentro de los convenios y también los efectos que tendrá el convenio de coalición para efectos de la asignación ya cuando estamos en la fase de representación proporcional.

Y es cierto, no puedo desconocer que en el caso concreto se producen situaciones que no son las ordinarias ni las esperadas. Sin embargo, era algo que yo advertía, nadie tiene la previsión o la capacidad de adivinar el futuro.

Yo por más que veo las encuestas, las encuestas a veces tienen un margen de horror iba a decir, más bien de error, algunos sería horror, y luego dicen: más-menos 4 por ciento.

Pero la encuesta es un elemento que efectivamente ayuda a dar certidumbre, más no son los resultados y te permiten hacer previsiones. Y entonces en el momento en que se suscribe el convenio de coalición el contexto puede ser uno, pero conforme se va desarrollando la campaña o vas bajando o vas aproximándote a lo que se establecía precisamente en los sondeos de opinión, la encuesta, estos instrumentos de la demoscopia y entonces te permiten hacer previsiones.

Pero nadie tiene esa posibilidad de decir: “bueno, estos tres partidos que se coaligaron, uno iba a obtener el total más del 40 por ciento y alguno el 3 por ciento y el otro el 2 y pico por ciento”, como para que se hiciera esa distribución.

Mientras no tengamos algo que nos permita decir: “oye, este es el margen con el que puede jugar y establecerlo”, son las reglas razonables, no son las mejores reglas y provocan estas circunstancias que son precisamente las que nos tienen ahora aquí; pero yo lo encuentro razonable.

Y la explicación que doy es finalmente esta. Mientras sea un sistema segmentado donde existen vasos comunicantes no vas a tener proporcionalidad y es una definición que se da en su proyecto, Magistrada, no va a haber aquí en este caso proporcionalidad pura y se establece una categoría que lo que se identifica como la subrepresentación consentida por la cuestión que tiene que ver, ya lo hemos definido nosotros aquí, con la doctrina de los actos propios, no puedes ir contra tus actos.

Pero en este caso la solución a mí me lleva a una cuestión distinta porque el principio que aplico es si estás jugando dentro del margen de lo que se establece en la ley, no es el mejor sistema, tenemos estas desproporciones, alguien que obtuvo, por ejemplo, el 3 por ciento, se va con 11 integrantes de la legislatura y alguien que obtuvo cerca de ese 3 por ciento no lo superó, se va con diez diputaciones y alguien que tiene un porcentaje mayor obtiene otra cuestión.

Y entonces, esto implicaría en un momento decir: “es que estuvo regalando sus votos para conformar esta cuestión artificiosa para dar la representación y luego acceder a la cuestión de la representación proporcional” y entonces está manejando las circunstancias de tal manera que el porcentaje de límite de la representación, la sobrerrepresentación, luego la subrepresentación, siempre que hay sobrerrepresentación hay subrepresentados, o sea, no es generación espontánea, toda es una cuestión de relaciones y entonces esto está generando esta circunstancia.

Me parece que es una cuestión de *lege ferenda* donde, efectivamente, el legislador tendrá que acudir para establecer otros mecanismos, pero bueno, sigo con mi relato.

El sistema inclusive en la representación proporcional no va a dar representación proporcional, ¿por qué? Porque decía, es un sistema de dominante, dominante mayoritario mixto, de dominante mayoritario, 45 en el Estado de México van por el sistema de mayoría y es el caso un partido político junto con otros dos que conformaron una coalición que obtuvieron un alto porcentaje que los establece como una clara mayoría.

Y es una regla y quizá es una regla mayor de lo que podemos identificar como la alternancia, la alternancia no solamente se da en los gobiernos, en las gubernaturas o en los ayuntamientos, también en las legislaturas y esa alternancia a su vez cuando son de signos distintos funciona en el sistema de contrapesos de Checks and Balances de pesos y contrapesos.

Y entonces, ¿qué decía? 45 de mayoría y 30 de representación proporcional, eso ya te va a provocar distorsiones porque no son el mismo número y unos van por mayoría y otros por representación proporcional, como si eso no fuera suficiente vas a tener la posibilidad de establecer tres circunscripciones, finalmente fue una circunscripción, es un número fijo de legisladores, de tal manera que vas a tener menos proporcionalidad, y hay umbral, un umbral mínimo del 3 por ciento.

Y entonces los que van saliendo de lo que se hizo por el Instituto Electoral del Estado de México, cuatro partidos políticos, si no me equivoco, en fin.

Y, entonces, esto va a hacer que ya no exista tanta proporcionalidad. Te vas a acercar, pero ya por definición el sistema no la va a propiciar.

Y es en un caso la regla de la mayoría, las mayorías también tienen derecho a ser gobierno, y si no lo son y si son votaciones a tercios o votaciones a cuartos, o votaciones donde no hay claras mayorías, se van a tener que construir las coaliciones. Es una nueva categoría que irrumpió en el constitucionalismo mexicano, y se habla de gobiernos de coaliciones, se constitucionalizaron las coaliciones en este artículo tercero transitorio del decreto de reformas del que estoy hablando.

Entonces, es también un nuevo valor, y ese valor cómo está jugando precisamente para la conformación de este gobierno.

Luego viene ya la cuestión precisamente, por eso es un aspecto que lo tengo presente, pero no va a determinar la solución a la que estoy llegando, porque las propias reglas, la conjunción de las mismas van a dar soluciones distintas.

Y luego, finalmente, lo vemos por ejemplo en el diseño de las actas de cómputo, ¿qué tenemos en las actas de cómputo? Tenemos segmentos, tenemos el segmento, por ejemplo, de cómo van los partidos políticos y cómo se dieron las variables, si votaron por tres, por dos, por uno.

Yo cuando revisaba en un primer momento la papelería electoral que se aprobó por el Consejo General del INE y la correlativa en las entidades federativas decía: ¿y por qué dejaron en cierto rubro ABC y luego en otro AB y luego A? Pues precisamente por las coaliciones, porque se iban a dar en esas combinaciones.

Y luego cómo se viene otro segmento, ya conjunción en cuanto a partidos políticos, y ya finalmente en cuanto a candidatos.

Y entonces, ¿cuál es lo relevante? La candidatura. La candidatura.

Eso es lo relevante, y en ese sentido me parece que es el voto, la elección libre y auténtica y el voto directo y que no se está realizando una transferencia.

El voto se respetó, pero tenemos que dar estas reglas para darle efectos, y es ahí donde me parece que viene esta cuestión de darle una respuesta razonable al propio diseño, a todas las reglas del sistema.

Luego también, los partidos políticos participan en coaliciones, que es lo que entendería a menos que se dé un fenómeno de una esquizofrenia electoral y que a pesar de que suscribí un convenio de coalición voy a decir a otro, bueno, pues así dicen que de todo hay en la viña, pero me parece que hasta ahora lo que yo he registrado es que si van en la coalición pues realicen funciones comunes y ¿qué es lo que vi? Vi que iban los tres dirigentes y que iba el candidato y lo estaban apoyando y está la cuestión del financiamiento y está la cuestión del acceso a radio y televisión y está la cuestión de los pendones, las bardas y otras cuestiones y en donde aparecen en muchos casos los emblemas de los partidos políticos y están realizando un trabajo y llevan al mismo nombre.

Entonces, ya el hecho, la circunstancia que se dé en donde, bueno, es que tú obtuviste muchos votos y estos obtuvieron menos votos, pues para mí no resulta tan relevante en el sentido de que fueron postulando al mismo candidato y entonces, pues bueno, como los electores no leyeron el convenio de coalición y no sabían y no se pusieron de acuerdo hasta qué porcentajes tenían que votar para efectos de darle ese convenio, pues bueno, yo entendería, pues es una respuesta razonable que dé el legislador, no es el mejor sistema, quizás, y tendrá que revisarse por estas cuestiones y no cabe duda, la regla de la experiencia va haciendo precisamente que se den respuestas más adecuadas, idóneas, las necesarias, las proporcionales.

Pero me parece que ahora, hoy por hoy no se puede sancionar a un partido político bajo una calidad que en la semántica del doctor García Ramírez puede identificarse como una calidad cuestionable porque no estaba prevista, mientras lo que ya se tenía era una regla que permitía precisamente esa asignación de representación para efectos de darle un voto, un efecto útil a los votos.

Es cuanto, Magistrado Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

He escuchado atentamente todos los comentarios y planteamientos del Magistrado Silva y sin duda, resultan ser del todo interesante.

Yo comenzaría con algo que orienta, desde mi muy particular punto de vista, todo el quehacer de las autoridades electorales en nuestro país es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal.

¿Qué significa ser una república representativa democrática federal? Si bien es cierto, los cuatro conceptos inciden sobre la voluntad del

pueblo, en este caso, concreto hay dos que tienen una carga esencial específica, que es el tema de la representatividad y la democracia.

Me explico, todos los cargos de elección popular a la luz de este principio exigen un respaldo y ese respaldo es la decisión de los ciudadanos y las ciudadanas; es decir, nadie puede detentar un cargo de elección popular si no tiene votos que expliquen por qué es un funcionario electo.

Si yo no tengo votos para que se me considere electo y detento un cargo de elección popular sólo hay dos explicaciones. Una, se está faltando a la democracia y este funcionario no será electo por voluntad popular; o bien, alguien quien sí tiene la representación popular me facilitó el acceso a este cargo de elección popular.

La representatividad implica esto: los funcionarios son funcionarios electos porque representan ciudadanas y ciudadanos, si no, no somos una República representativa.

Y la democracia implica que quien toma esa decisión son las ciudadanas y los ciudadanos. Entonces, tenemos una dualidad bien importante en estos principios, la representatividad garantiza que quien es electo representa a las ciudadanas y los ciudadanos y la democracia garantiza que seamos los ciudadanos quienes decidamos quién es nuestro gobernante.

Ahora, ¿cómo decidimos quién es nuestro gobernante? Pues la Constitución establece que tenemos que realizar elecciones periódicas, libres, auténticas.

¿Qué quiere decir? Que una elección sea auténtica. Una elección auténtica es aquella que refleja que la voluntad de los ciudadanos se traduce en la representatividad.

Bien, en el caso es muy importante tomar en consideración algo, y me hago cargo de lo que voy a decir, el diseño, operación y estructura que establece la Ley General de Partidos para el funcionamiento de las coaliciones es una normativa incompleta, deficiente y que permite la afectación directa al principio de representatividad de democracia y de elecciones auténticas.

Me explico. Todas las normas en un orden jurídico están identificadas con dos tipos de normas: las normas pueden ser reglas o principios.

Las reglas implican todas aquellas ponderaciones que hacen, por ejemplo, en el caso de la ley, el legislador para, ponderando los principios relevantes de sistema, establecer una regla que señala cómo se resolverá determinada circunstancia en un caso concreto.

Es decir, el legislador pondera los principios que están en el sistema y señala cuál es el que debe dar sentido a la regla y lo plasma para efecto de que sea un mandamiento objetivo de regla o de fin; esto es, perseguirá normar cierta circunstancia o generar un cierto estado de cosas en el orden jurídico.

Pero hay ciertas circunstancias en las que las reglas, si se aplican como están las reglas, lo que hacen es, tarde o temprano, vulnerar el principio que le da sustento. Esto en la doctrina es conocido como la lección atípica.

Esto implica, en el caso del fraude a la ley, el abuso del derecho y el desvío de poder se dan determinadas circunstancias en las cuales hay ciertas conductas que, aparentemente, o a primera vista podría pensarse que son lícitas porque se ajustan al contenido de las reglas que el legislador ha dado, reglas que el legislador ha preponderado y que ha señalado que rigen en el orden público.

Pero lo cierto es que en determinadas circunstancias cuando se aplican estas reglas contravienen el principio que les da sustento. Si coincidimos con el hecho de que nuestros cargos de elección popular tienen que estar respaldados con votos, luego entonces si una regla permite que un cargo de elección popular no esté respaldado en votos, sino en un acuerdo político, entonces, tenemos el problema de que esta disposición resulta ser contraria al principio de representatividad y si esta regla está inserta en el principio de representación proporcional, pues también afectará el principio de representación proporcional.

Le pido a los auxiliares de la cabina si me pueden apoyar con unas láminas que pretenden señalar cuál es la problemática que ocurre en este caso concreto.

Este documento ha sido distribuido oportunamente a los integrantes del Pleno y señala en el recuadro inferior derecho dónde está la problemática de este caso. La problemática de este caso deriva de que los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" recibieron un porcentaje de votación notoriamente distinto entre ellos, entre los tres reciben el 46 por ciento de los votos emitidos en la elección, pero de ese 46 por ciento el 41 por ciento corresponde al partido político MORENA, mientras Encuentro Social y el Partido del Trabajo se ven representados en 2.3 y 3.0

Esto es la voluntad del pueblo del Estado de México, la voluntad del pueblo del Estado de México fue en un 40 por ciento votar por el partido político MORENA, en un 2.3 por Encuentro Social y en un 3.0 por el Partido del Trabajo.

Pero ¿qué es lo que pasa cuando se distribuyen los votos, cuando se distribuyen los cargos que se eligieron? Por virtud del convenio de coalición se genera una problemática particular, el cálculo del porcentaje de la legislatura está hecho a partir de 75 diputados como se conforma la legislatura, 45 de mayoría relativa, 30 de representación proporcional.

En esta, en la federal y en todas las legislaciones, bueno, en la mayoría de las legislaciones de nuestro país el sistema mixto al que se refería el Magistrado Silva está respaldado de manera consistente en una discrepancia con privilegio de la mayoría, esto es, privilegiar los cargos de mayoría relativa a la representación proporcional.

En el caso concreto, al distribuir los votos, al distribuir los diputados que resultaron electos por mayoría relativa, presenciamos el primer efecto distorsionador de la aplicación del convenio, esto es, al partido político MORENA, quien obtuvo, habíamos revisado en la lámina anterior, el 41 por ciento de los votos, se le asignan por virtud del convenio, 28 por ciento de la legislatura. Pero al Partido Encuentro Social y al Partido del Trabajo se le asignan 13.3 y 14.63, lo cual se

desfaza muchísimo del umbral de votación de 2.3 y 3.0 que resultó de su votación.

¿Por qué ocurre esta circunstancia? Esta circunstancia ocurre por dos razones: porque la ley prohíbe transferir votos, claramente la Ley General de Partidos dice: “En ningún caso los partidos políticos podrán transferirse votos”, pero no prohíbe transferir curules.

Entonces el vacío legal provoca la distorsión en la distribución de triunfos de mayoría relativa pues no están soportados en votos marcados por el partido que obtiene el diputado.

Veamos cómo es que esto pasa.

De las 42 diputaciones que se obtuvieron en mayoría relativa por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la distribución que se pactó en el convenio de coalición fue 10 para el Partido del Trabajo, 11 para Encuentro Social y 21 para MORENA, esto es, 23 por ciento le correspondieron al PT, 26 por ciento a Encuentro Social y el 50 por ciento le correspondió a MORENA.

¿Cómo fue la distribución de votos? La distribución de votos fue un acuerdo político, un acuerdo político que, como se muestra en la lámina, fue acordado por los integrantes de la coalición y en la cual definieron qué distritos correspondían en origen y destino a un determinado partido político.

Esta circunstancia en el ideal, cuando se aprueba el convenio de coalición indicaba que esto debía reflejarse en la votación que obtuvieran los partidos políticos.

Ciertamente, decía el Magistrado Silva, nadie puede detener una bola de cristal, pero lo cierto es que si yo postulo a un candidato de un determinado partido político lo postulo para que gane, no lo postulo para que gane yo, él pierda y después le dé un diputado. Esta es la lógica que no es permisiva o que no es permisible.

Vamos a ver un ejemplo de qué ocurrió en realidad. Conforme a este acuerdo que acabamos de ver, el Distrito 31 está otorgado al Partido del Trabajo, sin embargo, si nosotros analizamos la votación que

obtuvo el Partido del Trabajo en el Distrito 31, sumando ya todas las combinaciones de votos y distribuyendo los votos que se marcaron por dos o tres emblemas, el Partido del Trabajo obtuvo cinco mil 51 votos, esto es, el 3.05 por ciento de la votación.

Sin embargo, MORENA obtuvo 70 mil 61, esto es el 42.38 por ciento.

La lógica del sistema de mayoría relativa exige que un distrito es ganado por el partido político que obtiene más votos. Si yo presentara esta lámina sin el convenio de coalición ninguno de nosotros tendría la osadía de señalar que el Partido del Trabajo ganó esta elección, nadie podría decir que la ganó ni Movimiento Ciudadano, ni el PRD, ni el PRI, ni el PAN, si nosotros viéramos estos resultados y se lo preguntáramos a quien fuera, y le dijéramos, ¿quién por mayoría relativa ganó esta elección? La respuesta, creo, que salvo y citando al Magistrado Silva, hubiera algún tipo de esquizofrenia electoral diría que esta elección la ganó el Partido del Trabajo, todos diríamos que la ganó MORENA, pero esto no fue el efecto que se generó por el convenio de coalición, el convenio de coalición con el 3.05 por ciento le da el diputado al Partido del Trabajo.

¿Qué genera este efecto de distribución de curules? Primero, que el partido que obtuvo más votos no tiene el diputado; segundo, que por la ficción del convenio se adjudica a otro partido con menos votación.

Ahora bien, ¿por qué el partido mayoritario se desprende de una constancia de mayoría que tenía ganada?, ¿cuál es la lógica de que un partido político se desprenda de esta circunstancia?

Si analizamos respecto de la votación que cada uno de los partidos políticos aportó a la coalición determinamos que el partido del Trabajo contribuyó al universo de votos de la coalición en un 6.52 por ciento; sin embargo, obtuvo 10 diputados; Encuentro Social contribuyó con un 5.11 y obtuvo uno más, 11 diputados y MORENA que contribuyó con el 88.35 por ciento de los votos obtiene 21, ¿qué resultado tenemos? Dos partidos están artificialmente sobrerrepresentados y uno subrepresentado.

La ley de partidos señala que está prohibida la transferencia de votos, ¿cuál es el principio que se persigue en esta regla?, ¿por qué se

prohíbe la transferencia de votos? Primero para evitar lo que en la doctrina fue llamado durante mucho tiempo la cláusula de vida eterna de los partidos políticos, la cláusula de vida eterna señalaba que cuando se participaba en coalición con emblemas comunes se asignaban a los partidos políticos minoritarios los votos necesarios para que conservaran su registro, incluso, había cláusulas que así se ponían, de toda la votación, si obtenemos tanto porcentaje lo primero que se hacía era asegurar a los partidos minoritarios el porcentaje mínimo para conservar su registro y este fue un ánimo que el partido político, que el legislador quiso inhibir y dijo: “No puedes transferir votos”.

El segundo era que, si yo transfiero votos que yo tengo y que es mi poder, porque yo represento una fuerza política fuerte, esto te genera un beneficio en prerrogativas y en tu financiamiento, si yo transfiero votos incremento el financiamiento de mis aliados cuando no necesariamente ellos obtuvieron sus votos.

Y el tercero que, para efectos de caso es el más relevante, evitar la asignación de representantes de representación proporcional sin un respaldo de votos propios.

Esta fue la lógica que llegó a prohibir la transferencia de votos. ¿Por qué? ¿Qué se genera? En este caso que un partido político obtenga artificialmente un triunfo que no está respaldado en los votos de los ciudadanos.

Primero, se logran por mayoría curules por un partido que no obtuvo esa votación, y nos remontamos a la segunda lámina que les mostraba. En esa segunda lámina claramente se señala que el partido político obtuvo un determinado porcentaje que no respalda la mayoría en ese distrito.

Es inadmisibles esta circunstancia porque afecta el principio de representatividad y elude los límites de sobrerrepresentación, y esto es para mí lo más trascendente y es la parte en la cual el sistema, y esto quiero ser muy enfático, esto no es un problema que sea imputable ni a MORENA, ni al PES, ni al PT, ni al PAN, ni al PRI, ni al PRD, ni al Partido Verde Ecologista; es un tema de un mal diseño legal de coaliciones.

Porque permitir esta circunstancia genera que se dé un efecto de separación del voto y esto implica que puede contar en mayoría relativa para uno y en representación proporcional para otro, y esto no tiene lógica.

Porque si atendemos a cuál es la lógica de los límites de sobre y subrepresentación vinculados con los límites que se señalan, es porque si yo tengo un diputado de mayoría relativa y tengo una votación elevada esto impacta directamente sobre mi límite de sobre y subrepresentación.

Si yo no tengo triunfos de mayoría relativa mi margen de sobre y subrepresentación se incrementa, si tengo triunfos de mayoría se disminuye.

La lógica es que el voto que se emite en mi favor me surta efectos en mayoría relativa y en representación proporcional, porque si yo separo el voto lo que hago es quitármelo de encima para que me genere una contabilidad en mayoría relativa y con ello ficticiamente disminuyo mis umbrales de sobrerrepresentación.

Este efecto de separación del voto es el que para mí es el más pernicioso de todos, porque genera el siguiente escenario. Con el 46 por ciento de la votación los tres partidos políticos que integraban la coalición “Juntos Haremos Historia”, y en esto quiero ser enfático, considerándolos individualmente, no como coalición ni como fuerza política como lo hizo el Tribunal, y en eso estoy de acuerdo con el proyecto que presenta la Magistrada Presidenta.

En ese escenario los tres partidos políticos considerados individualmente concentran el 46 por ciento de la votación, pero sus representantes electos son el 69 por ciento del Congreso; 46 por ciento de votos, 69 por ciento del Congreso, esto pasa porque eludo mi límite de sobrerrepresentación.

Y esto no pasa sólo en materia electoral. El claro ejemplo es el caso de la elusión fiscal. En materia administrativa existen dos formas en las cuales un contribuyente puede colocarse en una determinada circunstancia para contribuir de manera diferente a lo que la ley marca;

una, que implica la clara contravención de las reglas fiscales, que esa es la evasión fiscal, la cual es un delito perseguido por el Estado mexicano porque afecta directamente a las finanzas del Estado.

Y la otra es la elusión fiscal, que es aprovechar huecos de la normativa fiscal para efecto de colocarme en una situación en el que evado el cumplimiento de las reglas recaudatorias sin hacer nada ilícito, pero esto genera un efecto nocivo.

El claro ejemplo es el traslado de capitales a paraísos fiscales, el problema es que, si el Estado no toma una determinación respecto de la elusión fiscal, tarde o temprano esta práctica que no puede ser considerada contra la ley, sino contrariamente prohijada por un hueco de la ley, esto se traduce en una afectación al principio de recaudación.

Entonces, la ley o el Estado tiene que tomar medidas para temperar la elusión fiscal, ¿por qué es importante la elusión fiscal? Porque si yo en una economía emergente saco el capital para trasladarlo a un paraíso fiscal donde no voy a contribuir, pues obviamente yo estando en un determinado país en el que hago uso de los hospitales, de las escuelas, de las avenidas, de la iluminación, de la infraestructura, dejo de contribuir a que esto se mantenga y materialmente impido que se hagan más escuelas, que se hagan más hospitales. Por eso se afecta el principio de recaudación.

Vamos a trasladar este ejemplo a la materia electoral, yo aprovecho un hueco que establece la ley en el que me dice que yo no puedo transferir votos, pero sí puedo transferir lo que compro con los votos, y ¿qué compro con mis votos que me da la ciudadanía? Representantes populares, si yo puedo transferir al representante popular no estoy transfiriendo votos, este es un hueco que me genera la ley.

Luego entonces, ¿cuál es la problemática? Que al transferir yo un funcionario electo, este funcionario no me cuenta para mi límite de sobrerrepresentación y en consecuencia cuando se me asigna representación proporcional me quité de encima el voto de mayoría relativa y entonces estoy subrepresentado en representación proporcional.

Ojo, aquí no se trata de estarle quitando, dando o poniendo diputados a nadie, aquí se trata de que mediante un mecanismo diseñado en el convenio de coalición se creó una distribución artificial.

Ahora, ¿qué podemos hacer para temperar esto? Así como la autoridad fiscal tiene que hacer algo para evitar la elusión fiscal, nosotros tenemos que hacer algo para evitar la elusión de los límites de sobrerrepresentación, ¿qué hacemos? Tenemos una regla constitucional que no podemos, tenemos dos reglas que tenemos que cumplir; una, no podemos dejar de asignarle diputados a MORENA porque la Constitución exige que tengo que, tiene, por lo menos, que tener su votación menos ocho por ciento.

Luego entonces, a diferencia de lo que dice el Tribunal, no puedo yo dejarle de asignar diputados a MORENA, esto no tendría la lógica de cumplir con la Constitución. Ese es un primer candado que en la elusión de los límites de sobrerrepresentación nos vincula a tener que asignarle tantos diputados como para alcanzar su límite mínimo de sobrerrepresentación.

Y tampoco podemos quitarle los diputados de mayoría relativa al PES y al PT, ¿por qué? Porque también la Constitución nos lo prohíbe. La Constitución nos dice que los partidos políticos que obtienen sus constancias de mayoría no pueden ser aplicadas para los límites de sobre y subrepresentación, y de todo este escenario solo hay una forma de atemperar todo este efecto nocivo que se dio en la asignación de la representación del Congreso del Estado de México, y eso es que la sobrerrepresentación que artificialmente se creó en el convenio la pague uno de los integrantes de la coalición, el que participa en la asignación de representación proporcional.

¿Y cómo la va a pagar? Pues en realidad no la va a pagar, en realidad lo único que va a hacer es que se va a limitar su asignación hasta su límite de subrepresentación, porque si tenía derecho a sobrerrepresentarse, ese derecho lo ejerció sobrerrepresentando a PT y a PES. Entonces, ese límite genera la condición lógica de que vamos a generar condiciones de una representatividad más favorable.

Este es el escenario que se generó en cada uno de los tres espacios de esta cadena impugnativa.

La asignación que dice el Magistrado Silva resulta ser ajustada a derecho, en el cual se asignaron 10 diputados a MORENA, genera este efecto, todas las fuerzas políticas que no integraron la coalición "Juntos Haremos Historia" están subrepresentadas, en algunos en un caso muy cercano al 8 por ciento de subrepresentación y en otros en un margen menor.

Esto tiene una lógica. Los márgenes de sobre y subrepresentación se incrementan en la medida en que yo tengo más votos. Si tengo más votos, mi margen de sobre y subrepresentación se incrementa, si tengo menos disminuye, porque el universo es menor.

En el caso del Tribunal Electoral del Estado de México se provocó que dos fuerzas políticas estuvieran sobrerrepresentadas apenas y tres subrepresentadas, pero el caso de MORENA, considerada como partido político en lo individual, porque ya quedamos de acuerdo, los tres al menos en eso tenemos unanimidad, en que existe una inconsistencia en la sentencia en no considerar al partido político en lo individual, no como coalición, considerado como partido político en lo individual, el partido político MORENA queda subrepresentado en el 13 por ciento y esta opción no es viable, no es aceptable porque vulnera directamente la Constitución.

La opción que presenta la Magistrada Martínez Guarneros en su proyecto genera un efecto de subrepresentación de manera proporcional al número de votos que cada partido político tiene. El partido político que más votos tiene es el que está más subrepresentado, y así hacia abajo, con la pequeña variable que el PAN, el PRD y el Partido Verde terminan en una variación mínima, pero ciertamente subrepresentados con el número de votos que tienen.

En la parte final se señala una relación entre sobre y subrepresentación, de los tres escenarios el que genera un estado de menor sobrerrepresentación es el caso del escenario que plantea la Magistrada Martínez Guarneros, por ello es que yo estoy de acuerdo con la propuesta que nos formula porque esto atempera la sobrerrepresentación artificial creada de 10.95 y de 11.63 que no podemos solucionar, cumple con la asignación de diputados

necesarios para llegar a la límite de la subrepresentación al partido que tiene más votos en la elección y atempera la desproporción que se crea con los otros participantes en la contienda.

Este escenario tiene, desde mi muy particular punto de vista, la lógica de proteger una proporcionalidad, totalmente de acuerdo, no existe la posibilidad de que haya una representatividad pura, para eso tendríamos que tener un sistema de representación pura, tendríamos que votar por lista, como ocurre en España, por ejemplo, lista cerrada que metemos en un sobre que se depositan en la urna, que se cuentan y al final los porcentajes de los votos se le asignan a cada uno de los partidos políticos y vámonos, esto no pasa aquí. Aquí el sistema es predominantemente mayoritario con un ámbito de representación proporcional.

Pero ¿qué ocurre cuando en la elección predominante, que es la de mayoría relativa, no seguimos la lógica del sistema de votos? La lógica de nuestro sistema de mayoría relativa es que obtiene el triunfo en una elección quien tiene más votos y eso, aquí en el Estado de México, en el caso de 21 distritos no ocurrió, 11 distritos que se asignaron al Partido del Trabajo, 11 distritos que se asignaron al Partido Encuentro Social y 10 al Partido del Trabajo no tienen respaldo de votos, no tienen ese respaldo que es necesario para cumplir con el principio de representatividad.

Por supuesto, que no se puede analizar o prever el futuro y quiero traer a colación la argumentación de una demanda que presentó el partido político MORENA el 19 de enero de 2018, esta demanda dio lugar a la integración del juicio de revisión constitucional 3 de este año, la temática que se impugnaba en ese momento era la siguiente, en un convenio de candidatura común se hacía una transferencia injustificada de votos, el partido MORENA alegaba que al distribuirse los votos en el convenio de candidatura común, no perdamos de vista que la candidatura común tiene un emblema compartido y por eso se puede no transferir, que está prohibido, sino distribuir en aquel momento, hice en la sesión pública la diferencia entre lo que era transferir y distribuir.

Yo puedo distribuir lo que ya tengo, yo puedo distribuir lo que entre todos obtuvimos y para transferir lo debo tener yo y pasarlo.

En la lógica del sistema de elecciones mexicano, yo obtengo el triunfo de una elección cuando tengo el mayor número de votos y ese triunfo es mío y ese triunfo lo puedo transferir y ¿cómo lo hago para transferirlo? En el convenio de coalición, pero tampoco puedo pedir, como lo pide el partido político, que sea considerado como un solo partido político para la asignación de representación proporcional y considerarlo como una coalición en mayoría porque entonces esto lo que genera es la distorsión en la que estamos, si decimos que quien ganó fue la coalición en mayoría relativa, pero le vamos a asignar a los partidos en lo individual, pues entonces resulta ser que no habría forma de empatar los límites de sub y sobrerrepresentación porque entonces tendríamos que calcularseles a la coalición, y esto no se puede, porque ya dijimos que los límites de sobre y subrepresentación van por partido. Entonces, esto no tiene ninguna lógica.

Pero el partido político MORENA en esta demanda señala y cito textualmente: “El análisis de la incidencia del acto combatido –esta es la aprobación del convenio de candidatura común– prima facie de los principios de equidad, efectividad del sufragio y representación que vienen garantizados en normas del bloque de constitucionalidad y que además es muy explícito y claro en la propia legislación local, dado que el artículo 9º del Código Electoral del Estado de México establece la prohibición tajante de la transferencia de votos y además prohíbe los actos que tengan como finalidad generar mayorías ficticias en la legislatura del Estado de México.

Este artículo efectivamente existe y el artículo 9º señala que está prohibida la generación de mayorías ficticias. ¿Cómo podría yo llamar a que un partido político que no obtiene el mayor número de votos se quede con el diputado?

Pero no lo puedo quitar, no se puede remover ese diputado porque la Constitución me lo prohíbe, entonces tengo que atemperar sus efectos.

Pero esto no era un tema de ocurrencia, no era un tema de que no lo tuviera presente el partido político, estamos hablando del 19 de enero.

Como puede observarse, la maquinación para sobrerrepresentar partidos que argumentamos como fraude a la ley se evidencia claramente en la tabla que observamos. En esa tabla señala que el partido político al momento de distribuir los votos, quedaban dos sobrerrepresentados y uno subrepresentado.

En la que observamos que el PRI pacta una subrepresentación muy alta a costa de inflar partidos políticos con escasa representatividad a efecto de favorecerlos en la asignación de diputados de representación proporcional. Esto es una demanda presentada por el partido político MORENA en la que reclamaba esta circunstancia.

Y finalmente concluye a foja 44 de este escrito de demanda. “De lo anterior podemos desprender que la distorsión del sufragio y la generación de mayorías y representaciones ficticias que conlleva a la falta de una correlación entre el voto y las autoridades que conformarán los poderes que se elegirán en el Estado de México socaban esa democracia representativa y, por lo tanto, vulneran también la efectividad del sufragio, que no tiene el reflejo de la voluntad de los ciudadanos expresan al ser distorsionada de manera artificial”.

Esto es, el partido político MORENA, al menos desde el 19 de enero sabía que existían formas en las cuales se podían pactando una subrepresentación muy alta, generar una distorsión en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El escenario es que esto no lo prohíbe la ley, y en eso quiero ser particularmente enfático, el partido político, los tres partidos políticos hicieron uso de las normas que están en la ley.

Esto no está prohibido, pero algo nos dice que hay que atemperar los efectos nocivos que generan en el sistema de representación proporcional.

¿Qué pasaría o qué pasa en el escenario de la asignación del Instituto Electoral del Estado de México? En la asignación del Instituto Electoral del Estado de México el 46 por ciento de los votos se traducen en el 69.26 por ciento del Congreso; esto es, hay una sobrerrepresentación de los votos que se emitieron por la coalición altísima.

La única forma que tengo de atemperarla es disminuirla hasta el 61.8. Los tres partidos políticos, que es lo que propone la Magistrada Martínez Guarneros, los tres partidos políticos que reúnen el 46 por ciento obtienen el 61.8 por ciento del Congreso, está representada la voluntad de la mayoría del Estado de México, la mayoría del Estado de México quiso que MORENA tuviera el 46 por ciento del Congreso. Esto se traduce, bueno, con el Partido Encuentro Social y el PT, el 46 por ciento del Congreso, y al momento de realizar la asignación esto se traduce en el 61.8 por ciento.

Es decir, hay un margen de más de 15 puntos, la voluntad de los ciudadanos ahí está, el tema está en que no se está distorsionando para llevarlo hasta ocho puntos porcentuales todavía más arriba. Esta lógica es la que a mí me hace coincidir con el proyecto de la Magistrada Martínez Guarneros.

Pero finalmente y con esto concluyo esta intervención, diría lo siguiente.

¿Qué pasa si yo elimino del total de diputados los 21 diputados que generan la distorsión? Esto es, si yo calculo los porcentajes de sobre y subrepresentación a partir de 56 curules y no 75, o sea, quitando los 11 diputados que se, los 21 diputados que se asignaron de manera por mayoría relativa, o que se distribuyeron por mayoría relativa, los porcentajes de sobre y subrepresentación que quedan en el proyecto que usted nos presenta, Presidenta, están claramente cercanos al cero por ciento.

El Partido Acción Nacional quedaría sobrerrepresentado con 3.56, el PRI queda subrepresentado con .11, el PRD sobrerrepresentado con .74, el Verde Ecologista con un 1.24 y MORENA sobrerrepresentado con 3.59

Esto es, si quitamos la distorsión que artificialmente se generó, los porcentajes de sub y sobrerrepresentación resultan ser bastante asequibles y razonables.

Por todo ello es que yo coincido con la distribución que se hace en el proyecto y con restante de las consideraciones que se formulen y en su momento votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Como se ha venido señalando en esta discusión, tanto al dar la cuenta de este juicio, el Secretario de Estudio de Cuenta, las intervenciones de los Magistrados, es importante destacar que el Tribunal Electoral del Estado de México al considerar como una unidad a los partidos políticos que integraron una coalición para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin duda, provocó que la aplicación de la fórmula de suyo resultara inexacta.

Pero también, al realizar el análisis de la aplicación de la fórmula desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, advierto que sí se pasó por alto que derivado de lo pactado en el convenio de coalición que signaron los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, ello en sí mismo generó una subrepresentación consentida del partido MORENA y una sobrerrepresentación del Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social que rebasan los límites constitucionales.

En otras palabras, derivado de la distribución que se realizó en el convenio de coalición a los partidos del Trabajo y Encuentro Social le fueron reservados distritos que ganó la coalición de mayoría relativa, sin embargo, a MORENA le fueron reservados para efectos de representación proporcional los votos de esos mismos distritos.

Con lo anterior, se crea una subrepresentación consentida en perjuicio de MORENA, quien en proporción a su votación obtenida obtuvo menos diputados, lo que en el sistema en general crea una disparidad respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, al no compartir ninguna de las dos fórmulas utilizadas tanto por el órgano administrativo como por el Tribunal Electoral de la entidad, del Estado de México, en el proyecto que sometí a la consideración de los magistrados y que ha sido discutido, se realiza una nueva aplicación de la fórmula con la cual se garantiza que los partidos políticos que se ajusten a los porcentajes de sobre y subrepresentación establecidos en la normativa electoral local, con lo cual se genera un mayor equilibrio en la representación, aunado a que se encuentran ajustados a los límites mínimos de subrepresentación.

Por mi parte es lo que tengo por exponer, todo el análisis consta en el proyecto que ha sido discutido y es importante mencionar si hay alguna intervención adicional sino para pasar a la votación.

Adelante, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Me hago cargo de que varios de los argumentos que he presentado en esta intervención en el Pleno, reflejan el sentido de su proyecto, sin embargo, hay ciertos argumentos que yo he invocado en este Pleno que no están rescatados en el proyecto.

En ese sentido, yo formularía un voto razonado en el sentido de que en adición a lo que comparto de su proyecto plenamente, para mí este ejercicio que se hace respecto de la subrepresentación que se genera, es una de las razones que también me lleva a considerar revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México y proceder a hacer en plenitud de jurisdicción, en cumplimiento a lo demandado en las instancias locales, una nueva asignación.

Esto es, en las instancias locales hay planteamientos de los diversos partidos políticos, del Partido de la Revolución Democrática, en este momento lo recuerdo diáfano, en el que él señala que existe una subrepresentación que genera esta distorsión.

Entonces, ese agravio para mí me resultaría atendible en los términos en que he manifestado mi intervención en este Pleno y me parece que se podría contestar de manera clara y diáfana con los argumentos que tiene usted en su proyecto.

En ese contexto, si se me permitiera ingresar un voto razonado, si es que el proyecto como parece ser resultaría aprobado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien.

Adicionalmente a lo que he expuesto, y bueno, me parece que también se están utilizando algunos argumentos que tienen utilizar también categorías, ejemplos que colocan en una situación muy negativa el ejercicio de los derechos por parte de quienes suscriben los convenios de coalición.

Y me explico. En el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos se establece: “Ningún partido político podrá registrar un candidato de otro partido político, no se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de la ley.

Otra forma de leer esta disposición es, “los partidos políticos podrán registrar un candidato de otro partido político porque no le es aplicable la prohibición del artículo 87, párrafo sexto en los casos en que exista una coalición”.

Por otra parte, en el artículo 91, párrafo uno, inciso e), se establece esto y digo, si hay que leer otra cuestión es y es una interpretación literal gramatical y también sistemática y funcional a qué me lleva esta conclusión es la siguiente:

“El convenio de coalición contendrá, en todos los casos, párrafo uno de este artículo 91, inciso e), el señalamiento de ser el caso del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en el caso de resultar electos”.

Entonces, esta figura que puede ejercerse que se estableció existe un anexo 24 en el convenio de coalición de este partido político, como también hay otro anexo en el caso de la coalición “Por México al Frente”, en donde se establece precisamente esta asignación; es decir, los votos que obtuvieron tanto Encuentro Social como el partido político del Trabajo, fueron una cuestión que estaba etéreamente por ahí volando y mágicamente llegó, los obtuvo como coalición porque estaban postulando al mismo sujeto, al mismo candidato, la misma fórmula.

Es decir, tampoco es que ese 10 por ciento o ese 11 por ciento injustamente o en una forma que no fuera, consistiera en una elusión electoral o en un fraude a la ley, pues no los obtuvo, los obtuvieron porque participaron en coalición y llevaban las mismas fórmulas, las mismas listas y ¿cuál es la naturaleza de las coaliciones? Que tengan una participación más efectiva en los procesos electorales, esto ¿qué significa?, ¿esto qué significa?

Y también les pediría a los compañeros de sistemas que vayan preparándose para el momento en que requiera precisamente la cuestión esta de otros cuadros que he preparado.

¿Qué significa esta situación? Que están utilizando los instrumentos jurídicos para precisamente participar de la mejor manera en los procesos electorales, aquí acudo, por ejemplo, a este diseño de sistemas electorales, el nuevo Manual de IDEA Internacional en donde se establece, en la página 105, en el tercer párrafo, “Coaliciones electorales, para sortear este problema y que tiene que ver precisamente la cuestión de los partidos políticos pequeños, algunos países que usan el sistema de representación proporcional por listas permiten que los partidos pequeños se alíen para efectos electorales, es decir, formen una coalición o cartel para contender en las elecciones, esto significa que los partidos subsisten como entidades independientes y aparecen por separado en la papeleta.

Pero que los votos obtenidos por cada uno son contabilizados como si pertenecieran a la coalición y, por consiguiente, aumentan sus posibilidades de que la votación combinada les permita rebasar el umbral y obtener una mayor representación.

Esta publicación es una publicación del Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral, esta organización y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Entonces, no es censurable el que un partido político o algunos partidos políticos que participan en una coalición puedan utilizar este instrumento para tener una participación más efectiva.

Y en el caso de Encuentro Social y el otro partido que es el Partido del Trabajo, sí, efectivamente obtuvieron una votación 3 por ciento, 2.96 por ciento, en fin, que ya después cuando se dieron las asignaciones, más bien, se determinaron quiénes triunfaron en los distritos, resultaron asignados o reconocidos a estos partidos políticos en virtud del convenio que se hizo en términos de la ley y que lo hicieron para qué.

Y aquí no utilizaría un ejemplo banal ni mucho menos, ni tampoco drástico de ubicarlos en una situación penal ni mucho menos; están ejerciendo un derecho, participaron en coalición, ganaron en 41 distritos coaligados, y entonces esa circunstancia les permitió aprovechar de mejor manera sus ventajas.

Como también hubo otra coalición y hubo otras fuerzas políticas que decidieron ir de manera separada.

¿Y cómo se hace esto y a partir de qué se hace? Precisamente de expectativas, ¿y las expectativas en qué se hacen? En función de los instrumentos jurídicos que permiten actuar de esa manera.

No puedo decir que de manera violatoria del artículo 39, 40 de la Constitución no tiene legitimidad esas representaciones, porque finalmente participaron.

Y se utiliza también esta categoría en el proyecto, como en las determinaciones precedentes que se están revisando y que tienen que ver, es una situación inédita.

Es efectivamente una situación inédita que una distinta fuerza política tenga ese impacto: la alternancia, los controles, los pesos y los contrapesos.

Y es legítima porque está originada en una forma de participación adecuada.

En el cuadro efectivamente aparecen estos porcentajes y vienen los ejercicios que a partir de un cuadro que amablemente nos distribuyó, se generó esta cuestión de los comparativos.

Y aparece el ejercicio del Instituto Electoral del Estado de México, del Tribunal Electoral del Estado de México y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y entonces, cuando se engloba el porcentaje y se dice: “es que el 66 por ciento te da derecho a tantas diputaciones” pues sí, aparece una situación dramática, como también se da esa desproporción en la propuesta y también en el caso del Instituto Electoral del Estado de México, no se está diciendo algo distinto, pero es por el origen de los votos.

La circunstancia de que de 45 en 41 se ganó y otro más que iba solo, 42 y la lista se agotó y tan se agotó que ya no pudo llegar a más y que iba a ser una circunstancia de 13, pues efectivamente, no censurable, pues tenían las mejores propuestas o las mejores candidaturas o lo que sea, pero concitaron el mayor número de votos y eso tiene un espeso específico, las mayorías son mayorías, ¿qué parte nos corresponde a nosotros cuidar? Precisamente, como lo establece don Héctor Fix Zamudio y siguiendo a Giuseppe de Vegottini, pues el Estatuto jurídico de la posición garantizada y esto quiere decir que esas minorías que resulten significativas también tengan un peso específico.

Y aquí citando a Giovanni Sartori, podemos invocar otra cuestión, hay modelos ideales, efectivamente y el modelo ideal quizás es representación proporcional pura, pero el mejor modelo es el que se adapta a la circunstancia, al contexto, y este contexto es el modelo que existe hoy por hoy en el Estado de México y cómo funcionan estas reglas y no es el modelo ideal sino es el modelo posible que concitó, precisamente, en determinado momento, las mayorías que hicieron ese diseño legislativo, tanto en el Congreso de la Unión con una Ley General de Partidos Políticos donde se establecen estas dos

instituciones que he dado lectura y en el Estado de México cómo se establecen.

Y entonces, ese modelo funciona con la mayoría que lo estableció primigeniamente y con las nuevas mayorías y finalmente quién es el juez máximo y eso es lo que estamos tratando, algunos con conclusiones diversas, proteger y eso es lo que nos está animando, que precisamente la decisión que da el elector sea la que esté encontrando respuesta.

Entonces, vemos en el ejemplo, está la circunstancia, cómo se da la votación, el porcentaje y las diputaciones y en cada uno de estos modelos y realmente no son tampoco tan abrumadoras o escandalosas, si tenemos en cuenta la circunstancia, el dato, un sistema segmentado donde los integrantes de una coalición coaligados 41 triunfos y luego uno más, y que pasan a la representación proporcional.

Y luego está otra lámina, a ver si ya la tenemos, por favor, eso es, donde tenemos también los dos esquemas, tanto el esquema del Instituto Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, un paso, verificación de partidos políticos con derecho a participar, quedan fuera aquellos que no alcanzaron el umbral, ya esto nos va a generar distorsión, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, el PES y Vía Radical, que no obtuvieron el 3 por ciento.

Sin embargo, el PES, en virtud del convenio, y hay que decirlo con todas sus letras, utilizando una figura que se establece en la Ley General de Partidos Políticos, obtuvo esas curules, pero no de manera gratuita, estaban informadas en votos que en efecto estaban asignados al partido MORENA, pero que se explica esta figura porque iban en coalición y llevaban las mismas listas, bueno, las listas separadas que van por partidos políticos, pero en los distritos que es finalmente lo que sirve para hacer el cómputo, llevaban los mismos candidatos.

Luego, el Instituto Electoral del Estado de México. Se verifica si por MR, Mayoría Relativa, algún partido ya se encuentra

sobrerrepresentado. Queda fuera el PT por tener el 11 por ciento de sobrerrepresentación.

Paso tres, asignación por porcentaje mínimo, es decir, los que obtuvieron el 3 por ciento, y esto nos va marcando distorsiones, PAN, PRI, PRD, Partido Verde Ecologista y MORENA. No es proporcional porque ya hubo algunos otros que obtuvieron votos y no pasaron a esta fase.

Y luego también la cuestión de que tienen que cumplir con haber registrado por lo menos las 30 candidaturas en los distritos electorales uninominales. Por cociente de distribución, PAN, PRI, PAN cuatro, PRI seis, PRD uno, Partido Verde Ecologista uno, MORENA 11. Mayor, PRD uno y MORENA uno.

Y luego, bueno, están las circunstancias, se acabaron la lista y se acabaron los mejores perdedores y entonces ya se acabó la posibilidad de ir asignando.

Luego, se verifican límites de sobre y subrepresentación observando que el PRI tiene 10.86 por ciento de subrepresentación, requiriendo tres más.

Luego esto, ¿por qué el 8 por ciento? ¿Por qué el 8 por ciento de sobre y subrepresentación? Pues porque tiene, está informado en la legitimidad de quienes hicieron y establecieron ese límite, o sea, no encuentra explicación, oye, pero es que equivale una diputación o alguna cuestión. Fueron las expectativas políticas, y en función de ese contexto en que se aprobaron, resultan legítimas y están validadas por la Suprema Corte y se establece como uno de los mecanismos de control.

Y entonces es ahí donde se van atemperando esas desigualdades que se dan en el sistema de representación, ya no es representación pura, y entonces ahí es la parte donde figura el disenso, porque finalmente al hacer esta mixtura de cuestiones de mayoría y representación proporcional donde hay vasos comunicantes, se llega a la cuestión que he identificado, con todo afecto y respeto, como la “proporcionalización” de una fórmula, de un mecanismo que

corresponde a un sistema mixto segmentado o paralelo, como se denomina en este Manual, al que he dado lectura.

Continuo, MORENA tiene derecho a 13 por RT, pero solo cuenta con 10 candidatos, esas tres curules que no se pueden asignar a MORENA por falta de candidatos, se asignan al Partido Revolucionario Institucional, y entonces en estos ejercicios y a través de estos saltos, pues bueno, también se le trata de dar el efecto útil, la racionalidad, la otra cosa sería, pues ya no se asigna nada, a nadie, pero bueno, habrá que dar esta respuesta.

Se verifican los límites de sobre y sub y todos se encuentran de estos y ya como quede finalmente la asignación.

La siguiente lámina, por favor, la siguiente.

Aquí es, ¿cuál es la propuesta del proyecto de acuerdo con este esquema?

1. Partiendo de que MORENA se colocó en una subrepresentación consentida por la coalición y a fin de alcanzar la proporcionalidad, se hace un primer paso, se calculan las curules que MORENA requiere para encontrarse dentro del límite de sobrerrepresentación, siendo cuatro, se otorgan estas y se, esto es una categoría que estoy generando a partir de la lectura que realizó el proyecto y es el denominador que encuentro que es también con afecto y respeto.

Expuse a este partido y es el número de curules del procedimiento de asignación y entonces ya, sale el partido político, en lo que era, la aplicación de un test para efectivamente revisar si se daba la sobrerrepresentación pero tampoco se realice el test de subrepresentación, restando 26 curules a repartir entre PAN, PRI, PRD y Partido Verde Ecologista, porcentaje mínimo y se dan estas variaciones por cociente distribución rectificado restándole la votación de MORENA, PAN, PRI, PRD y Partido Verde Ecologista de México y pues esto mayor PAN y partido Verde Ecologista, se verifican los límites de sobre y sub y todos se encuentran dentro de estos ya sé de un resultado.

Y también destaco otra cuestión, ¿por qué Encuentro Social y el Partido del Trabajo tienen esta distorsión? Insisto, es la cuestión del convenio, la utilización de esta figura y entonces lo que el partido MORENA está realizando a través de la aplicación de esta disposición de la Ley General de Partidos Políticos para precisamente darles ese efecto y poder realizar una interpretación y atribuir un significado a los votos.

Pero lo que MORENA también está haciendo es en función de que obtuvo triunfos con los partidos políticos coaligados en distritos electorales uninominales, entonces, no hay de que a alguien se le están injustamente quitando votos, digo, el sistema está así, el 3 por ciento, el requisito del 30 por ciento de distritos electorales uninominales es representación proporcional con dominante mayoritario, no son de los 75 curules de la legislatura del Estado de México 45 van por una vía, y 30 por otra vía y entonces esto generando todas estas distorsiones y el 8 por ciento para arriba sobre, y el 8 por ciento para abajo y entonces es lo que está jugando.

¿Por qué se dan estos datos? Insisto, porque ganaron en distritos electorales uninominales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente.

Me parece ser que aquí hay dos temas trascendentes que no quisiera yo dejar pasar. En primera, porque en ningún momento podríamos considerar que llevan las mismas listas, esta es precisamente la distorsión que se provoca.

Y me parece ser que hay una inconsistencia en esta construcción normativa de considerar para mayoría relativa la coalición como coalición y considerarla para representación proporcional como partidos.

¿Dónde está para mí esta inconsistencia que es insalvable? Que entonces las determinaciones del 116, las restricciones del 116 no las podría aplicar. Me explico.

El 116 nos establece dos restricciones que se traducen en tres reglas. La primera, hay una votación que se obtiene por cada partido político y esta votación tiene un margen de sobre y subrepresentación y estas dos reglas se complementan con un tercer aspecto que es que los partidos políticos no pueden ser privados de las constancias de mayoría que obtuvieron por sí mismos cuando esto afecta el principio de sobre y subrepresentación.

Es decir, si yo como partido político obtuve por mí mismo una cantidad de curules superior, vamos a pensar que un partido político con el 2 por ciento de la votación obtuviera el 11 por ciento del Congreso, pero que hubiera participado por sí mismo.

En su distrito hubiera obtenido esta votación tan elevada que le llevara al 2 por ciento de toda la elección, pero en su distrito alcanzar la victoria. Sería contra lógica quitarle ese diputado que ha ganado en las urnas.

Eso es lo que busca proteger la Constitución replicada en la Ley de Partidos, replicada en la Ley del Estado de México.

Pero si yo hago esta construcción de decir que quien participa en mayoría relativa es la coalición, ¿entonces cómo desdoble para aplicarle estas reglas?

Si yo voy a decir que los triunfos son de la coalición sin asignárselos a ningún partido político, ¿entonces cómo calculo quién es el que está sobrerrepresentado o subrepresentado?

Yo no puedo considerar para efectos de la asignación de representación proporcional que son estas tres reglas, a la coalición como coalición en mayoría relativa para representación proporcional y en el resto de la fórmula como partido en lo individual.

Incluso este es el argumento central del partido actor. El partido actor dice: “El Tribunal comete una ilegalidad porque desconoce varios precedentes, desconoce la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, varios precedentes citados y la ley en el sentido de que nunca se habla de que se asigne a coaliciones”.

Y en ese sentido, estoy totalmente de acuerdo con el partido político.

El ejemplo que usted señalaba del libro, Magistrado, es totalmente aplicable cuando el voto es por listas. Por eso en la intervención que usted hacía se habla de voto por listas, ahí sí la coalición se suman los votos, se le considera a la coalición, incluso, se le considera a la coalición porque no hay mayoría relativa.

Es el caso particular, como yo señalaba, el caso de España.

Y sí quisiera hacer énfasis en un tema. Primero, no se le coloca en ninguna circunstancia nociva ni se dice que hayan hecho una ilegalidad ni se dice que hayan contravenido la ley ni que estén inventándose una fórmula ni que estén aplicando una en contravención a las reglas.

En ningún momento, es más, es una cuestión lícita, lo que hicieron los partidos políticos, mi problema no es con lo lícito de los partidos políticos, ellos aprovecharon lo que es lícito, utilizaron un esquema deficiente de legislación de coaliciones para efecto de lograr este tema de la sobre y subrepresentación, el tema es, no hay nada ilícito aquí.

El problema es que o no hay nada ilícito en la, lo que hicieron los partidos políticos, el problema es que la consecuencia que provoca este proceder genera la afectación al principio de representatividad y entonces como juez constitucional no me puedo limitar a, como decía Montesquieu: “ser la boca inanimada de la ley”, y decir: “así está la ley, la tengo que aplicar y no puedo hacer absolutamente nada más porque así está la ley”, no tengo forma en la cual todavía puedo rescatar el principio de representatividad en la elección.

Y si tengo forma de rescatar el principio de representatividad en la elección debo optar por este mecanismo para hacerlo vigente; es decir, efectivamente, la determinación que optaron los partidos

políticos están retomando un esquema totalmente lícito, por eso que es, y lo dije tres veces en mi intervención, esto no es responsabilidad ni de MORENA ni del PT ni del PES ni del PAN ni del PRI ni del PRD. Es un problema del mal diseño de las coaliciones y lo que nos ha dejado de enseñanza este proceso electoral es que hay que repensar la forma en la que están legisladas las coaliciones.

Las coaliciones dieron tantos problemas en su configuración porque están identificadas en la Ley de Partidos Políticos en una serie de artículos, en el caso particular del artículo 87 al artículo 92, o sea, están en cinco artículos reguladas las coaliciones que representaron en este proceso electoral, al menos a nivel federal, el mecanismo en que todos los actores políticos jugaron y nos demostraron que la legislación es insuficiente.

Ahora, si yo como juez constitucional advierto que hay una práctica apegada a la ley, pero que se traduce en determinado momento por las circunstancias en las que se hizo en un despropósito o en una desproporcionalidad a tal grado que se afecta el principio de representatividad, es mi tarea y así lo protesté yo al jurar la Constitución, hacer valer la Constitución y disminuir ese umbral de representatividad que se afecta por la aplicación de esta deficiente legislación.

De ninguna manera estoy diciendo que la Corte haya dicho que esto es inconstitucional, es más, aquí yo no estoy diciendo que esto sea inconstitucional, la norma en abstracto es perfectamente constitucional, es más, corramos el ejercicio, si el Partido del Trabajo hubiera obtenido en ese Distrito 31 el 40 por ciento de los votos y se le hubiera asignado la curul, no tendría ya ningún problema, el tema es, ahí sería totalmente apegado a derecho y no generaría ninguna distorsión.

El problema es cuando se genera esta distorsión a partir de que el porcentaje de votos que obtuvo el partido político no respalda el porcentaje de curules que le son asignadas.

Decía usted Magistrado Silva y en eso coincido con usted totalmente, las mayorías son mayorías y hay que respetarlas, esa es la regla esencial y aquí en el caso particular la mayoría, quien obtuvo la

alternancia y quien claramente es el ganador de la elección y quien obtuvo el mayor número de votos, y quien por sí solo, por sí solo obtuvo, aquí no hay duda de que el partido político que obtuvo 41., casi 42, 41.05 por ciento de los votos de la elección es MORENA.

Este porcentaje de 41.05 es el que le corresponde, porque así lo decidió el pueblo del Estado de México, es el porcentaje más, menos 8, el que le corresponde del Congreso del estado; no el 69, no el 55, como dice el Tribunal del estado, y el 61.8 como lo propone el proyecto, porque es lo que menos se puede hacer por la sobrerrepresentación que se generó con los otros partidos políticos y porque es el límite mínimo a su sobrerrepresentación, ¿por qué? Porque en el momento en el que se hizo la distribución de estos candidatos que dice usted son de la coalición, ahí dejaron de ser de la coalición, y dejan de ser de la coalición para considerarse sólo 21 del partido político.

En ese contexto, 21 diputados se consideran de MORENA, estos 21 diputados de MORENA, como lo presenté en mi lámina, reflejan una subrepresentación de la votación que en realidad obtuvo, pero yo no puedo seguir esta lógica de pronto de decir que para unos efectos de la representación proporcional sí los considero como coaliciones y para otros no los considero como coaliciones.

Todos son y serán partidos políticos, y por eso es que yo inicié mi intervención diciendo: esto es un problema de diseño legal. Hay que cambiar las reglas, hay que explicitar la forma en la que se deben regular las coaliciones.

Por ejemplo, ¿qué pienso yo que tendría que decir la ley? La ley no debería permitir que esta distribución se haga y que genere efectos para representación proporcional. Para mí una solución evidente de la regla sería que, como si es la lógica de la mayoría relativa, que el partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos será considerado el partido triunfador para efectos de la representación proporcional, y eso impide que haya la distorsión.

Si yo en el convenio de coalición quiero que esa curul se vaya a un partido o se vaya a otro o se me quede a mí, esto no va a generar efectos en representación proporcional y evito la distorsión. Y esto

sigue la lógica de la mayoría relativa; si obtuvo el mayor número de votos, el triunfo de la elección es mío, incluso así está redactada la Ley de Partidos Políticos y la Constitución.

Cuando se establecen estos límites se señala que esta regla, cuando se habla de la regla no será aplicable, a los partidos políticos que hayan obtenido por sus triunfos.

Aquí el tema es quién obtuvo el triunfo, cómo puedo interpretar obviamente el triunfo para, en parte que tendríamos que desglosarlo, el triunfo para efectos de la candidatura es la candidatura postulada por la coalición, pero esto lo tengo que trasladar para efectos de cumplir con la regla constitucional, al triunfo de un partido político.

¿Quién obtuvo el triunfo de un partido político en una lógica de mayoría relativa? Yo no encuentro una respuesta diferente a la que he señalado en mis intervenciones, y por eso es que ahí coincido en que las mayorías son mayorías y hay que respetar la voluntad de la decisión del pueblo del Estado de México. La decisión del pueblo del Estado, es más, el proyecto de la Magistrada Guarneros lo que busca es acercar más la voluntad real de la decisión del pueblo del Estado de México.

Cómo puedo yo decir que un ciudadano acudió a la urna y marcó el emblema de MORENA, cómo le explico yo a este ciudadano que ese voto que él marcó consciente, libre por MORENA no fuera para MORENA, fue para el candidato que postuló la coalición pero le generó un beneficio en mayoría relativa a otro partido por el que él no votó, pero más aún, cómo atempero el efecto que se genera, si seguimos con esta lógica de que lo ganaron en coalición, el efecto de que se genera de partir el voto.

La lógica que no se puede seguir y me parece ser que esta es la que yo no compartiría, de la lógica de la asignación del Instituto Electoral del Estado es que un voto le contó para mayoría a uno y le contó para RP a otro y no se hizo nada, se siguió aplicando la ronda y por eso se acabó la lista, o sea, por eso tiene lógica, que se le acabaron los diputados a distribuir.

Si un sistema es coherente, no debiera pasar, es como si tuviéramos un determinado número de manzanas a repartir y de pronto se nos acaban las manzanas, alguien tuvo que agarrar una manzana de más, si somos cuatro y hay cuatro manzanas y no me alcancé yo, alguien tuvo que agarrar una manzana, esto es, esto es sentido común.

El punto es, no resulta plausible la interpretación del Instituto Electoral del Estado porque si hubiera tenido más, una lista más grande, vamos a pensar que en algún momento hubieras registrado una lista de 12 candidatos, pues lo hubieras seguido asignando hasta que se acabara y entonces no hubiera tenido 10 diputados de RP, hubiera tenido 13 y el hecho de que se le asigne no quiere decir que tengan derecho a ello y este es el punto, si yo voy a tomar la ley y lo entendería de una autoridad administrativa porque sus facultades de inaplicación se limiten a aquellos donde ya hay circunstancias expresamente definidas de inconstitucionalidad.

Si fueron autoridad administrativa pues sí, yo tengo que aplicar la ley, no tengo otra opción, la ley me manda y por el Instituto Electoral del Estado de México hizo esto.

Las autoridades administrativas pueden inaplicar leyes, sí, por supuesto, y lo podrán hacer en aquellos en los que su competencia se los permita, pero aquí me parece ser que el Instituto Electoral del Estado de México aplicó la norma deficiente pero porque no tenía otra opción; o sea, la norma es deficiente y el instituto lo aplica, pero cuando viene la controversia al Tribunal, primero el Tribunal Electoral del Estado de México, realiza esta circunstancia y me parece ser que ahí sí, injustificadamente considera a la coalición como coalición al momento de asignarle.

Pero este tema resulta derivarse también de la inconsistencia del sistema diseñado de coaliciones, de ahí que cuando el Tribunal realice esta presentación que ahora nosotros no compartimos pues tenemos que pronunciarnos sobre qué hacemos con esa sobrerrepresentación que se creó.

Y tenemos dos soluciones , volver a la aplicación de la ley que se traduce en que, sí la decisión mayoritaria de los ciudadanos, sí la decisión que quiso que MORENA fuera la fuerza, la primera fuerza y

en eso lo tenemos que reconocer, esa fue la decisión de los ciudadanos, y es más, este Tribunal está aquí para protegerla, pero protegerla en los términos en los que fue expresada por los ciudadanos y los ciudadanos expresaron que le correspondía a MORENA el 41.05 por ciento del Congreso, al PES le correspondería eventualmente, el 2.37 y al PT, el 3.03, como al PES y al PT se le asignaron el 13.3 y el 14.63, esto ya generó una distorsión.

Los tres conjuntos, considerando a los tres, aun pensando en el escenario que usted dice, Magistrado Silva, como coalición para efectos de mayoría, los tres juntos reúnen 46.45 por ciento, el escenario del IEEM les da 69.26 del Congreso.

Esta sobrerrepresentación es totalmente injustificada en perjuicio no de MORENA, no del PT, no del PES; es en perjuicio de los ciudadanos que fuimos a votar.

Esta sobrerrepresentación impide que la fuerza política, el ciudadano que no estuvo de acuerdo con el partido MORENA, que votó por el PRD, vaya y diga: "mi voto está representado por ese señor que pertenece al partido por el que yo voté y está representado en la proporción en la que todos los que piensan igual que yo estamos ahí representados.

¿Y cuántos fuimos los que estuvimos en este escenario? Los que fuimos, fuimos el 6.40 por ciento del estado; pues la lógica es que nos corresponde por lo menos un margen similar al 6.40 porque somos los que fuimos a votar, no el 25, no el 21.

Aquí la lógica es con el 46.45 sobre una base de que fue la opción que obtuvo el mayor número de votos, estamos dispuestos a consentir que se le den 69.26 por ciento del Congreso, esto en detrimento de todos los demás ciudadanos, dicho sea de paso, es más del 46, más de la mitad el 53.55 por ciento de los ciudadanos, o sea, más de la mitad de los ciudadanos que votaron por otra opción política.

Esta es la lógica que yo no puedo compartir.

Ahora, para mí la lógica sería eventualmente atemperar en la medida de lo posible esta inconsistencia, pero si yo dejó de asignarle

diputados por el principio de representación proporcional a MORENA lo subrepresentó con el 13 por ciento y estoy violando la Constitución; eso no lo puedo hacer.

Pero lo que sí puedo hacer es que si se creó una sobrerrepresentación artificial y como eres el partido político que tiene más votos, o sea, una sobrerrepresentación del partido mayoritario equivale a 19 sobrerrepresentaciones del partido que menos tuvo.

¿Por qué? Porque mientras más votos mi sobre y mi subrepresentación se incrementa porque mi umbral de votos se incrementa.

Entonces, aquí la lógica es, si eres el partido que más votación obtuvo tengo que privilegiar que se integren la mayoría de las fuerzas políticas en la proporción en la que los ciudadanos votaron por ellos.

¿Cómo lo acerco más? Lo acerco más hasta agotar el límite de tu subrepresentación y procedo a asignar a los demás.

Aun así, se presenta este escenario en el que todas las fuerzas políticas están subrepresentadas. ¿Y por qué todas las fuerzas políticas están subrepresentadas? Me pregunto yo.

Porque hay dos fuerzas que están sobrerrepresentadas fuera del límite constitucional, pero eso no puedo hacer nada para quitarla, no puedo hacer nada porque están garantizadas por la Constitución.

La Constitución garantiza que esas son de ellos. Y por supuesto, es más, si alguien quisiera quitártelas tendríamos que defenderlo porque no podría.

Si el Instituto hubiera tomado la determinación de que cómo están sobrerrepresentados se les quitaran los diputados, tendrían que venir aquí y nosotros tendríamos que decir: “no se equivoquen, esto está protegido por la Constitución”.

Pero como protegido por la Constitución está el principio de representatividad y yo tengo que hacer lo posible por atemperar el efecto.

Quiero pensar que existiera alguna regla que dijera: los partidos políticos podrán decidir que ninguno de los integrantes de la coalición reciba la candidatura de mayoría relativa y se transfiera a otro partido político y que esto nunca hubiera sido materia de un control constitucional, que nunca hubiera pasado, lo veo difícil, pero que nunca hubiera pasado y que fuera una regla que tuviéramos que aplicar ahora y que dijéramos: “pues así está la ley”.

Entonces, el partido político, estos pueden renunciar a tener su candidato y pasárselo a otro y la voluntad de los ciudadanos qué hago con ella, la voluntad del ciudadano fue, no se pueden partir ni siquiera los votos que están marcados por los tres emblemas.

Si yo tengo un voto marcado por MORENA, por PT y por PES, lo tengo que distribuir en términos de la ley igualmente y el remanente al que tuvo la votación más alta, ¿por qué? Porque no puedo yo darle un voto a un partido político para que tenga un efecto en mayoría y se lo doy a otro partido político para que tenga efecto en RP. Si hago eso genero estos márgenes de sobrerrepresentación absurdos.

Por eso insisto, Magistrado Silva, me parece ser que aquí en ningún momento se habló de un tema penal ni mucho menos, claro que no, es una elusión, precisamente y la elusión no tiene que ver con un conflicto ilegal, es más, la elusión es perfectamente legal, lo que le corresponde a la autoridad es evitar o atemperar los efectos nocivos que provoca la elusión y aquí por qué finalmente MORENA es el que se ve afectado en su subrepresentado. Se ve afectado por dos circunstancias naturales; primero, porque es el partido que tiene la votación más alta. Segundo, es el partido político que tiene más diputados por sí mismo, pero, además, es el partido que firmó el convenio que provocó la sobrerrepresentación artificial.

Entonces, con su subrepresentación atempera la sobrerrepresentación que se presentó de las otras dos fuerzas y sí quiero ser muy enfático, nadie le está quitando ningún diputado a MORENA, no le estamos restando diputados que le correspondan.

Es decir, no es que esto injustificadamente yo llegue a la conclusión de que, a ver, MORENA tiene el 41.05 por ciento del Congreso, pero para atemperar que fue el que ganó más lo voy a dejar en el 28 por ciento. Esto no tendría lógica y no es lo que se está haciendo, lo que se está haciendo es que MORENA obtuvo el 41.05 por ciento de la votación con sus otras fuerzas políticas obtuvo el 46.45 y esto se traduce en el número de representantes que van a tener y los tres en su conjunto adquieren el 61.8 por ciento.

Pero él solo queda en el 33.25 por ciento del Congreso, ¿qué implica? Esto es ilegal también, tampoco es ilegal, es más, esto es constitucional, la Constitución lo permite, pero este 33.25 por ciento del Congreso nos permite que las otras fuerzas estén representadas y que todos queden dentro de un margen de sub y sobrerrepresentación muy coherente en donde quedan subrepresentadas, pero por virtud de la distribución artificial de curules que se hizo en el convenio de coalición.

Por eso es que creo que la ley tendría que solucionar este tema distribuyendo los triunfos a partir de los resultados de los cómputos distritales, insisto una vez más, si la ley hubiera no permitido antes o hubiera generado que, efectivamente, los partidos señalen origen y destino de candidatos, pero que para efectos de representación proporcional se compute el triunfo de un partido político, el que obtuvo más votos, esto sería congruente con lo que decía usted de que las mayorías son las mayorías.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Avante.

A ver, por qué la propuesta que contiene el proyecto es en el sentido de asignarle RP al partido político MORENA, porque tiene el derecho, tiene el derecho de la asignación, o sea, la propuesta no va en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal del Estado, sino va en el sentido, efectivamente, de garantizarle ese derecho al partido político MORENA porque le asiste en lo individual como partido político y así está claramente establecido en toda la línea argumentativa del propio proyecto.

Y le quiero dar lectura, pareciera redundante pero definitivamente no lo es en el contexto que estamos analizando, la importancia precisamente de esa asignación.

Le quiero dar lectura a una parte del proyecto en el que se establece que: “Con motivo del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, la coalición en su conjunto obtuvo como consecuencia de la votación recibida la cantidad de 42 curules por el principio de mayoría relativa”, dato que se cita como referente del fenómeno de la votación que obtuvo como coalición, pero es lo que les manifiesto, o sea, nada más se hace como referente del tema de coalición.

“Ahora bien, de los resultados de la votación se observa que el partido político MORENA, en un escenario en el cual hubiera participado por sí solo, hubiera obtenido el total de las 42 curules de mayoría relativa”. O sea, si el partido político MORENA nada más participa en el proceso electoral en forma individual, él por sí solo habría obtenido esas curules, las 42, bueno, y son obviamente las curules de mayoría relativa.

Sin embargo, dados los términos del convenio, benefició a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social con 11 y 10 diputaciones de mayoría relativa, siendo que sus porcentajes de votación rondan entre el 3.0, 331 por ciento y 2.73, 3771 por ciento respectivamente, lo que los ubica en una posición de sobrerrepresentación al Partido Encuentro Social y al Partido del Trabajo, como ya lo hemos venido mencionando, también ustedes, en sus intervenciones.

En otras palabras, en términos del convenio de coalición, el partido político MORENA apostó por conceder cierto número de diputaciones a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, con independencia de la posible votación que obtuviera el día de la jornada electoral.

O sea, este es muy importante, independientemente de estar conscientes de qué posible votación se obtuviera, ya estaba asignado o delineado qué es lo que iba a suceder.

“En este orden de ideas, el partido político MORENA, dado los resultados de la votación obtenida en el reciente proceso electoral se ubicó en una posición catalogada como “subrepresentación consentida”, la cual se abordará más adelante, pues al haber pactado 21 diputaciones origen partidario del candidato conforme al convenio y de las cuales ganó las mismas, 21 de mayoría relativa, con relación a la votación obtenida, desde luego se encuentra subrepresentado, tal y como se refleja en la tabla citada en uno de los cuadros que están impresos en el proyecto.

En ese sentido y conforme a las reglas establecidas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin duda, al partido político MORENA le asiste el derecho de participar en dicho procedimiento a partir de considerar su votación obtenida en lo individual”.

El proyecto está protegiendo al partido político MORENA para la asignación, definitivamente, o sea, en ningún momento el proyecto lleva a considerar que no tiene el derecho porque participó en coalición, no, en forma individual; sin embargo, la interrogante se centra en determinar cuántas diputaciones le corresponde por dicho principio por virtud de la votación obtenida.

En este contexto cabe reflexionar en un caso hipotético cuántas diputaciones le corresponderían por el principio de representación proporcional al partido político MORENA si en el convenio de coalición hubiere pactado una coalición total con los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo en la que el origen partidario del candidato fuera de la siguiente manera:

Este es un caso hipotético. Partido del Trabajo 22 diputaciones, Encuentro Social 22 diputaciones y MORENA una sola, en tanto los resultados de la votación fueran exactamente los mismos que obtuvieron en el presente proceso electoral, sin duda, el procedimiento de asignación de diputaciones por dicho principio se tornaría complejo aun cuando las reglas establecidas en la ley fueran las mismas que imperan para un anterior proceso electoral y uno actual.

Es ahí donde la labor del intérprete de la norma tiene que darle solución a los casos específicos, a fin de lograr la efectiva finalidad del

principio de representación proporcional, que es disuadir los efectos de la sobre y sub, de la sobre y subrepresentación y, claro, esta a partir de considerar la votación individual que obtienen los partidos políticos cuando actúan en coalición.

Entonces, observamos cómo de este caso hipotético, el partido político MOERNA si se hubiera quedado con una sola, se habría quedado con una sola diputación de mayoría y el Partido del Trabajo con las 22 diputaciones y Encuentro Social con las 22 diputaciones, aun y teniendo todo ese umbral de votación como ganador, porque definitivamente de que ganó, ganó, o sea tan ganó que le faltaron diputados, entonces le faltaron, de su lista de asignación para RP le faltaron tres, entonces, pero aquí es precisamente lograr interpretar la norma y darle solución a este caso específico.

Entonces, creo que el proyecto recoge todas las inquietudes de todos los actores en este juicio. Estoy convencida que así lo hace y por eso, precisamente, de un estudio exhaustivo de los juicios, en ningún momento se presente considerar que no le asiste la razón para la asignación y tan le asiste la razón para la asignación que se está llevando a cabo la misma y no solo eso, sino también se le estado considerando como partido político en forma individual para la asignación y no como estaba le sentencia del Tribunal local y la propuesta es garantizando los derechos del partido política MORENA.

Sí, maestro.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta. Es evidente que una de las cualidades de esta propuesta tan rica desde el punto de vista conceptual y metodológico, no solamente es dar solución a diversas problemáticas que se vienen planteando por los actores, independientemente de que se genere un consenso o exista una disidencia.

Entonces, este proyecto me consta, tiene esa aportación: enfrenta los problemas y da las soluciones, las propone. En ese sentido, tiene la característica de que es eminentemente propositivo.

Y entonces un debate que comenzó desde la década de los sesentas, del siglo pasado y que se intensificó o detonó a partir de la reforma política de 1977 es lo que nos tiene aquí.

La manera de proteger mayorías y minorías, la forma en que efectivamente las elecciones van a ser auténticas, la idea de alternancia, la idea de proporcionalidad y la cuestión de cambio con otros valores: gobernabilidad y proporcionalidad.

Y entonces es ahí en donde, si se me permite por este Pleno, haría referencia a tres citas. “¿Quiere esto decir que el gobierno de México sabrá introducir reformas políticas que faciliten la unidad democrática del pueblo, abarcando la pluralidad de ideas y de intereses que lo configuran, mayorías y minorías constituyen el todo nacional y el respeto entre ellos, su convivencia pacífica dentro de la ley es base firme del desarrollo del imperio de las libertades y de las posibilidades del progreso nacional?”. Jesús Reyes Heróles.

Y después sigo, Manuel Calderón Hinojosa. “En otras palabras, la técnica electoral no representa ni el único ni el principal de los problemas de la vida política y de las posibilidades de una sociedad democrática en México.

El problema fundamental es de voluntad política; voluntad política que es decisión implica con energía llaneza y naturalidad la aceptación de que en México es posible que la gente piense, se exprese, se asocie, se organice y acceda al poder de decisión sobre bases de alternativas diversas y respetadas.

Y finalmente, don Heberto Castillo: “Si bien la reforma política que se logre será producto de la presión popular, implantarla no corresponde al gobierno. De insistir éste en mantener el control del proceso electoral, de pretender cambiar solamente las reglas del control de la disidencia política, de no oír el clamor popular que exige vía libre a la acción política de las grandes mayorías nacionales”.

Nosotros a través de estas decisiones estamos construyendo derechos. Y efectivamente, esta reforma está en curso, está en cambio hace más de 40 años.

Y estamos nosotros a través de una interpretación funcional determinando de qué manera vamos a proteger a estas mayorías y a estas minorías.

Pero indudablemente ni en el esquema del Instituto Electoral del Estado de México, como en el esquema del Tribunal Electoral del Estado de México y el esquema de estas dos propuestas que están sobre la mesa y que pronto se van a votar, se invisibiliza o eclipsa a las mayorías y a las minorías.

Son dos mecanismos que llevan a conclusiones diversas, pero el ánimo que tenemos es de cómo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:

En el proyecto, en el apartado, precisamente, para el desarrollo de la fórmula de asignación se puntualiza que en términos de lo dispuesto por el artículo 367, párrafo segundo, tercero y cuarto del Código Electoral de esta entidad federativa, en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la legislatura porque se da en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, además, que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

Entonces, para desarrollar la fórmula estamos cumpliendo con las disposiciones legales, definitivamente, no hay una omisión por parte nuestra que impacte de ninguna manera en el sentido negativo, de ninguna manera al partido político MORENA, sino más bien la disposición legal es muy clara y es el cumplimiento y el acatamiento a la misma.

Secretario General, proceda, por favor, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto, manifestando que en caso de que sea aprobado como se perfila, emitiré un voto razonado añadiendo las razones que he expresado en mis intervenciones en este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado. Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con el resolutive primero relativo a la acumulación y en contra del resto de los puntos resolutive; sin embargo, advierto que estoy de acuerdo con el tratamiento que se hace de los agravios sobre 16 de los distintos medios de impugnación, salvo los que corresponden a lo que se propone como modificación de la sentencia y que, desde mi perspectiva, implica revocación de la misma.

Para el efecto de confirmar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la revocación de todas las constancias de asignación que tienen como sustento la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado en cuanto al primer resolutive por unanimidad de votos y en cuanto a los restantes por mayoría de votos, con el voto razonado que ya ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Anunciaría, si no existe objeción por parte del Pleno, en la presentación de un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva, sí, tome nota, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-135, 144, 145, JDC-667 a 680, todos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios antes mencionados.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los juicios acumulados.

Segundo.- Se modifica la sentencia de 10 de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del expediente JDCL/434/2018 y sus acumulados, en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se modifica el acuerdo IEEM/CG/206/2018, denominado "Cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de la Honorable, de la Sexagésima Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021 de 9 de julio del 2018" -gracias, Magistrado- emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Cuarto. - Se revocan las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, emitidas por los candidatos propuestos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

En consecuencia, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dé cumplimiento a lo mandatado en este apartado.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia expida y entregue las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los candidatos del partido político MORENA, precisados en el apartado de “Efectos” en esta sentencia.

Sexto.- Se dejan subsistentes las demás designaciones de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, que no fueron materia de afectación en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Bielma: Por último, me permito dar cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 685 del presente año, mediante el cual María Adriana Méndez Aguilar, ostentándose como candidata a diputada local por mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, controvierte en salto de instancia el acuerdo del Consejo General del Instituto del Estado de México 211, dictado en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, recaído al juicio ciudadano local 434 y sus acumulados, relacionado con la asignación de curules de representación proporcional.

En el proyecto se propone conocer *per saltum* dicho juicio y tener como infundada la pretensión de la actora, relacionada con que se asigne a ella la posición quinta del PRD dada al género hombre, toda vez que el Pleno de esta Sala Regional, previo a la cuenta del presente asunto, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 135 de 2018 y acumulados, revocó la asignación de curules de representación proporcional efectuada por el Instituto Electoral local y realizó un nuevo procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional.

En ese orden de ideas, se considera declarar inoperante su aspiración, dado que en modo alguno alcanzaría su pretensión de quedar sin efecto la asignación de la quinta posición de curules de representación proporcional reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, solamente para señalar que si bien es cierto voté en contra en el proyecto anterior y hay cierta relación entre esta propuesta, dado que se considera inoperante se está proponiendo como inoperante lo del JRC-135 en el que voté en contra, quiero aclarar que esa circunstancia me permite compartir el sentido del JDC que se está discutiendo en este momento porque por mayoría se eliminó esa curul que pretendía.

Entonces, para efecto de guardar consistencia con lo que se viene resolviendo por esta Sala Regional, no tengo objeción en sumarme a la propuesta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva, gracias.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Hecha la aclaración que va a constar en el acta, voto a favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que ya ha realizado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-685/2018 se resuelve:

Primero.- Es procedente conocer *per saltum* el juicio ciudadano intentado por la actora.

Segundo.- En términos del considerando cuarto, la pretensión de la actora es infundada.

Magistrados, ¿alguna intervención adicional?

Al no haber más asuntos qué tratar, se da por concluida la presente sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en la misma presencial, en forma presencial y quienes lo han hecho vía internet y YouTube.

Muchas gracias, muy buenas noches.

---ooo0ooo---